



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1118

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ACTA NÚMERO 21 DE 2017

(noviembre 1º)

Cuatrenio 2014-2018 – Legislatura 2017-
2018 – Primer periodo

Sesión Ordinaria

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día primero (1º) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se reunieron en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia, ejercida por el titular honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestaron los honorables Senadores:

Amín Hernández Jaime
Andrade Serrano Hernán
Benedetti Villaneda Armando
Enríquez Rosero Manuel
Gaviria Vélez José Obdulio
López Hernández Claudia
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Serpa Uribe Horacio
Vega Quiroz Doris Clemencia

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
Enríquez Maya Eduardo

Galán Pachón Juan Manuel
López Maya Alexander
Motoa Solarte Carlos Fernando
Rangel Suárez Alfredo
Valencia Laserna Paloma
Varón Cotrino Germán

Dejaron de asistir los honorable Senadores:

Gerlén Echeverría Roberto
Morales Hoyos Viviane

El texto de la excusa es la siguiente:



EDGAR ALFONSO VARELA G.
 CARDIOLOGIA - MEDICINA INTERNA
 EPIDEMIOLOGIA
 UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FECHA: 2017/11/01

R/ Roberto Victor Gerlain Salazar
 cc: 17013868

Sr.
 SECRETARIO SENADO
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Certifico que el paciente en
 mención acudió hoy a
 consulta, para evaluación
 médica.

[Signature]

CALLE 50 No. 8-24 CONSULTORIO 605 TELEFONO: 310 0889 CONMUTADOR 346 1088
 BOGOTA, D.C.

EDGAR ALFONSO VARELA G.
 CARDIOLOGIA - MEDICINA INTERNA
 EPIDEMIOLOGIA
 UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FECHA: 2017/11/01

R/ Roberto Victor Gerlain Salazar
 cc: 17013868

cc: CHOC
 Bilemia
 Creatinina
 BUN
 Colesterol
 Colesterol HDL, LDL
 Triglicéridos
 T.S.H
 T.S.A

[Signature]

CALLE 50 No. 8-24 CONSULTORIO 605 TELEFONO: 310 0889 CONMUTADOR 346 1088
 BOGOTA, D.C.

EDGAR ALFONSO VARELA G.
 CARDIOLOGIA - MEDICINA INTERNA
 EPIDEMIOLOGIA
 UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FECHA: 2017/11/01

R/ Roberto Victor Gerlain Salazar
 cc: 17013868

Estado postimplante de stent
 intracoronario.

Permite observar
 enfermedad coronaria

Se solicita
 Rehabilitación cardiaca

Sesiones # 20

[Signature]
 1/12/2017

CALLE 50 No. 8-24 CONSULTORIO 605 TELEFONO: 310 0889 CONMUTADOR 346 1088
 BOGOTA, D.C.

EDGAR ALFONSO VARELA G.
 CARDIOLOGIA - MEDICINA INTERNA
 EPIDEMIOLOGIA
 UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FECHA: 2017/11/01

R/ Roberto Victor Gerlain Salazar
 cc: 17013868

A partir de ahora:

Suspender Acido acetilsalicílico
 (Aspirina) y la Enoxaparina

- iniciar:

Dabigatran (Pradaxa)
 110 x 110 mg # 60

Tener 1 tableta c/12 horas.

[Signature]

CALLE 50 No. 8-24 CONSULTORIO 605 TELEFONO: 310 0889 CONMUTADOR 346 1088
 BOGOTA, D.C.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 9:54 a. m., la Presidencia manifiesta: "Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DE DÍA

Cuatrenio 2014-2018 Legislatura 2017-2018

Día: miércoles 1° de noviembre de 2017

Lugar: Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional, primer piso

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 16 del 10 de octubre de 2017, Acta número 17 del 17 de octubre de 2017, Acta número 18 del 24 de octubre de 2017, Acta número 19 del 25 de octubre de 2017, Acta número 20 del 31 de octubre de 2017.

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senadora: *Maritza Martínez Aristizábal.*

Ponente primer debate: honorable Senador: *Roosvelt Rodríguez Rengifo.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 582 de 2017.*

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 812 de 2017.*

2. Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. (Indignidad Sucesoral).

Autores: honorables Representantes *Rodrigo Lara Restrepo, Carlos Alberto Cuenca Chauz, María Fernanda Cabal, Edward David Rodríguez, Álvaro Hernán Prada, Fabián Gerardo Castillo, Hernando José Padauí, Jorge Enrique Rozo, Santiago Valencia González.*

Ponente: primer debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 613 de 2017.*

Texto Aprobado Plenaria Cámara *Gaceta del Congreso número 492 de 2017.*

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso número 775 de 2017.*

3. Proyecto de ley número 30 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 888 de 2017.

Autores: honorables Senadores: *Paloma Valencia Laserna, Jaime Amín Hernández, Alfredo Rangel Suárez, Carlos Felipe Mejía Mejía.*

Ponente: primer debate: honorable Senador *Jaime Amín Hernández.*

Publicación: proyecto original: *Gaceta del Congreso número 629 de 2017.*

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso número 717 de 2017.*

4. Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado, por medio del cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.

Autor: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Ponente: primer debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación: proyecto original: *Gaceta del Congreso número 667 de 2017.*

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 760 de 2017.*

5. Proyecto de ley número 98 de 2017 Senado, por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente en los términos del artículo 376 de la Constitución Política para efectuar una reforma integral y estructural a la justicia.

Autor: honorable Senador *Viviane Morales Hoyos.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Viviane Morales Hoyos.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 735 de 2017.*

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 877 de 2017.*

6. Proyecto de ley número 20 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.

Autor: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre.*

Ponente: primer debate honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 601 de 2017.*

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 760 de 2017.*

7. Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

Autores: honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez, Paola Holguín Moreno, Daniel Cabrales Castillo, Jaime Amín Hernández, Thania Vega de Plazas, Honorio Henríquez Pinedo, Alfredo Rangel Suárez, Nohora Tovar Rey, Susana Correa Borrero, Alfredo Ramos Maya.*

Honorables Representantes: *Oscar Darío Pérez, Pierre Eugenio García, Hugo Hernán González.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Alfredo Rangel Suárez.*

Publicación: proyecto original: *Gaceta del Congreso número 582* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 746* de 2017.

8. Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado, por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia, y se hace más eficiente el gasto público.

Autores: honorables Senadores *Fernando Araujo Rumie, Alfredo Ramos Maya, Carlos Felipe Mejía Mejía, Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Álvaro Uribe Vélez, Susana Correa Borrero, Orlando Castañeda Serrano, Nohora Tovar Rey, Thania Vega de Plazas.* Honorables Representantes *Samuel Hoyos, Pierre García, Federico Hoyos, Fernando Sierra.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Paloma Valencia Laserna.*

Publicación: proyecto original: *Gaceta del Congreso número 647* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 872* de 2017.

9. Proyecto de ley número 62 de 2017 Senado, por medio del cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los Congresistas y Funcionarios.

Autores: honorables Senadores *Alfredo Ramos Maya.*

Ponente primer debate: honorable Senador *José Obdulio Gaviria Vélez.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 647* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 901* de 2017.

10. Proyecto de ley número 40 de 2017 Senado, por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Luis Fernando Duque García.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Carlos Fernando Mota Solarte.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 630* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 876* de 2017.

11. Proyecto de ley número 270 de 2017 Senado, 066 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil. (Libertad para Testar).

Autores: honorables Representantes *Rodrigo Lara Restrepo, Carlos Abraham Jiménez López, Jorge Enrique Rozo, José Ignacio Mesa Betancur.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Germán Varón Cotrino.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 602* de 2017.

Texto Aprobado Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso número 560* de 2017.

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso número 909* de 2017.

12. Proyecto de ley número 86 de 2017 Senado, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Nidia Marcela Osorio Salgado.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Roberto Gerlén Echeverría.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 733* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 943* de 2017.

13. Proyecto de ley número 97 de 2017 Senado, por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.

Autores: honorable Senador *Rosmery Martínez Rosales.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Carlos Fernando Mota Solarte.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 735* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 943* de 2017.

14. Proyecto de ley número 125 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa de los niños, niñas, y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador *Eduardo Enrique Pulgar Daza.*

Ponente: primer debate: honorable Senador *Roberto Gerlén Echeverría.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 795* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 983* de 2017.

IV

Lo que propongan los honorables
Senadores

V

Anuncio de proyectos

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,
Honorable Senador *Roosevelt Rodríguez Rengifo*.

El Vicepresidente,
Honorable Senador *Horacio Serpa Uribe*.

El Secretario General,
Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 16 del 10 de octubre de 2017;
Acta número 17 del 17 de octubre de 2017;
Acta número 18 del 24 de octubre de 2017;
Acta número 19 del 25 de octubre de 2017;
Acta número 20 del 31 de octubre de 2017.

La Presidencia informa que cuando se encuentren publicadas en la *Gaceta del Congreso* se someterán a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS EN PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam)- y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia ejercida por el Vicepresidente honorable Senador Horacio Serpa Uribe, abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al Ponente honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Presidente muchas gracias, muchas gracias a todos, un saludo, hoy he amanecido con muchas dudas con respecto al proyecto, especialmente con respecto al trámite, acabo de leer un concepto que tiene el señor Secretario allí que me ha generado dudas, sobre todo porque de darle trámite de ley estatutaria a este proyecto, seguramente no vamos a tener el tiempo para sacarla de aquí al mes de diciembre.

Pero sí le ruego Secretario que tengamos en cuenta que conforme al concepto que estuvimos leyendo este trámite, el trámite que debe dársele a este proyecto debe ser el de ley estatutaria.

Por favor lea el concepto Secretario.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al informe sobre leyes estatutarias.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Comisión Primera

TRAMITE AL PROYECTO DE LEY 08 DE 2017 SENADO

ESTATUTARIA: ORGANICA:

La Secretaria de la Comisión Primera del Senado considera que el Proyecto de Ley 08 de 2017 Senado, se le debe dar trámite de **LEY ESTATUTARIA** conforme a los argumentos de carácter constitucional, legal y jurisprudencial expuestos a continuación:

- **Proyecto de Ley N.º. 08 de 2017 Senado: "Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones", Gaceta No. 952717.**

El objeto de éste proyecto es la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – Redam, a través del cual se ampliarán los mecanismos de exigibilidad y sanción al delito de Inasistencia Alimentaria, sin que ello implique aumentar penas; también se adoptarán medidas legislativas como lo son el mejoramiento de los sistemas de identificación, control, monitoreo y reporte de los alimentantes que incumplan las obligaciones legales para que la sanción logre su fin de evitar la reincidencia de la conducta delictiva y llevar un mensaje a la sociedad. La administración y actualización estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este registro se aplicará solo a personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias sean sucesivas o discontinuas, producto de una sentencia ejecutoriada en Juzgado de Familia o acuerdo de conciliación en Comisaría de Familia. La inscripción a dicho registro implicará inhabilidades e impedimentos para las personas que están inscritas en él.

Trámite de ley estatutaria

La Constitución Política considera que los derechos a la intimidad y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se recogen en bancos de datos son fundamentales y por eso manifestó en su artículo 15 que:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. En igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recolectado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo, Carrera 7 No 8-68, Tel. 3823141
comisionprimera@gmail.com

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Comisión Primera

Teniendo en cuenta el objeto de la iniciativa, la recolección de datos en dicho registro, deberá cumplir las reglas o presupuestos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En el artículo 8 de la ley en mención, se le otorga el siguiente catálogo de derechos a los titulares de los datos:

Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

- a) **Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento.** Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; (...)
- b) **Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previo solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales (...)**
- c) **Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.** La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

De acuerdo a lo anterior y a la Sentencia C-877 de 2005¹, los datos personales pueden ser de naturaleza medida y en esa medida comprometer la intimidad de las personas; o de naturaleza pública cuando la ley y la constitución les atribuya tal condición, estos son por ejemplo, los contenidos en documentos públicos y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas. El registro podrá suspenderse cuando se cumpla la obligación alimentaria que se encuentra en mora, es decir, materializando así la posibilidad del titular de actualizar y rectificar la información obrante en el Registro. Se cancelará la inscripción en el registro cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora de acuerdo al párrafo 3ro de la iniciativa.


En lo relativo a las consecuencias de la inscripción en el Redam, también resultan involucrados los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, libre circulación y el de acceso a cargos o funciones públicas, contemplados en los artículos 13, 25, 24 y 40 de la Carta Política:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹Corte Constitucional, Sentencia C-877 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/decision/2005/L-877-05.htm>.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo, Carrera 7 No 8-68, Tel. 3823141
comisionprimera@gmail.com


Comisión Primera

ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido (...).
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.


En virtud de lo señalado por los anteriores artículos, se limita al deudor moroso la posibilidad de contratar con el Estado y de posesionarse en cargos públicos de elección popular violando así el derecho fundamental de elegir y ser elegido, y el derecho al trabajo; se le condiciona a la persona la posibilidad de disponer de los bienes de su propiedad sometidos a registro, afectando de tal manera su libertad, restringiendo de forma severa su libertad de locomoción al impedirles solicitar a la autoridad de tránsito la expedición de la licencia de conducción; con todo lo anterior, se estarían afectando los derechos fundamentales. Por ello, la Corte Constitucional en la Sentencia T-202 de 2013³ y en la Sentencia C-511 de 2013⁴, expresa que el derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que garantiza la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee; no se puede desconocer su núcleo esencial siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable".

Frente al trámite como Ley Estatutaria, el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011⁴ en sede de Control de Constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria 184 de 2010 Senado - 048 de 2010 Cámara "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", manifestó que respecto a los derechos fundamentales, la reserva de ley estatutaria no se predica de la regulación de todo evento relacionado con dichos derechos sino solamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales; de este modo, la Corte según la teoría del núcleo esencial, los derechos fundamentales tienen:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-202 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-202-13.htm>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-511-13.htm>

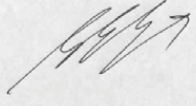
⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>


Comisión Primera

- (i) Un núcleo o contenido básico que no puede ser limitado por las mayorías políticas ni desconocido en ningún caso, ni siquiera cuando un derecho fundamental colisiona con otro de la misma naturaleza o con otro principio constitucional;
- (ii) Un contenido adyacente objeto de regulación.

Por lo anterior, darle trámite de Ley Estatutaria al Proyecto 08 de 2017 Senado fijado el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a se está regulando de manera integral, estructural y completa los derechos y deberes fundamentales de las personas que por ley se les debe alimentos (Artículo 411 del Código Civil - en especial a los descendientes e hijos naturales y adoptivos) y de las personas que para efectos de este proyecto actúan como "Deudores alimentarios morosos" porque se le restringen algunos derechos fundamentales.

Por último, me permito indicar que este concepto carece de fuerza vinculante y fue elaborado bajo mi dirección por el grupo de Judicantes y el Asesor de la Secretaría.



La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias señor Presidente, queda claro entonces el trámite que debemos darle a este proyecto es de ley estatutaria.

Voy a hacer referencia en este proyecto en las partes más importantes, yo creo que sobre todo aquella parte del contenido que genera mayor polémica y por supuesto también las cosas elementales que deben conocerse del proyecto.

Lo primero, es el objeto, este proyecto tiene por objeto crear el registro de deudores alimentarios

morosos, como un mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ¿a quiénes se les aplica? A todas las personas que estando obligados se encuentren en mora en 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en las sentencias judiciales o en los acuerdos o en las conciliaciones.

La solicitud de registro del deudor moroso deber hacerse por parte del acreedor alimentario, ante el juez que conoció el proceso ejecutivo, allí están establecidos unos términos, es importante resaltar que la única excepción que puede proponerse a la solicitud de inscripción en el registro de deudores morosos por parte del acreedor, la única excepción que puede proponer el deudor es el del pago de la totalidad de las cuotas alimentarias en que se encuentre en mora.

Voy a hacer referencia al artículo 6° que creo que es importantísimo que el Congreso conozca exactamente cuáles son las consecuencias de la inscripción en el Redam.

Es de advertir que busca esta inscripción fundamentalmente proteger a los niños y a las personas más vulnerables que son acreedores de derechos de cuotas alimentarias.

Las consecuencias para el que incumple las cuotas alimentarias, que se constituyen en deudores alimentarios morosos, las consecuencias son fuertes, tocan incluso derechos de carácter constitucional.

1. Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario que es representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. Tampoco se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas que se encuentren dentro del registro de deudores alimentarios morosos.

3. Estarán impedidos para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles, sometidos a registro.

4. También están impedidos para solicitar licencia de conducción.

5. También están impedidos para salir del país y efectuar trámites migratorios ante migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. También para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el registro de deudores alimentarios morosos, de ambas partes del negocio jurídico cuando se trate de personas naturales y del representante legal cuando una de estas sea una persona jurídica.

7. El deudor alimentario cuando solicite un crédito, la renovación de un crédito ante una entidad bancaria se le solicitará el certificado de registro de deudores morosos.

Esta información del registro de deudores alimentarios morosos será remitida también a

la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a la base de datos o a las centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial para lo de su competencia e interés.

La operación de este registro se hará a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, la implementación de este registro deberá iniciarse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, es de resaltar que los principios y reglas generales previstos en la Ley 1266 del 2008, o sea, ley del hábeas data o la ley que la reemplace se aplicará a la administración de la información y los datos incluidos en el registro de deudores alimentarios morosos.

Ese es en resumen el contenido de este proyecto, señor Presidente, le ruego someter a consideración de la Comisión la proposición con que termina el informe de la ponencia, gracias.

La Secretaría informa que se ha constituido quórum Decisorio.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera, si quieren dar a este **Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones**, el trámite establecido por las normas constitucionales y legales para leyes Estatutarias, y responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:

Gracias Presidente, agradezco en primer lugar al doctor Roosevelt por ser ponente de este proyecto tan importante, pienso que cuando se busca sancionar de esta manera a los padres irresponsables, es bien válida, porque a veces nos acostumbramos que si no es a través de medidas drásticas no somos responsables.

Y las medidas que se toman en este proyecto de verdad que, en lugar de llevar a la cárcel, me parece que son bien válidas, válidas en el sentido de que se les están restringiendo algunos derechos como son, y lo explicaba el Senador Roosevelt, acceder a créditos, licencias de conducción, salir del país, el tema de las escrituras, comprar vehículos, entre otros.

Yo pienso que es una medida loable en el sentido, precisamente lo que buscamos es responsabilidad por parte de hombres y mujeres que no lo son, y más cuando se conoce, doctor Roosevelt, una cifra alarmante, que más de 100.000 denuncias anuales existen por inasistencia alimentaria, eso significa que los niños desprotegidos de nuestro país son bastantes, y que a diario se encuentran de verdad sin esa mano de quienes de una u otra manera tienen la responsabilidad de sacar sus hijos adelante.

Y doctor Roosevelt, ahora que se está buscando descriminalizar la inasistencia alimentaria no se puede disminuir la protección de las personas que deben recibir los alimentos, que deben recibir la protección; por lo tanto, esta iniciativa me parece favorable en el sentido en que se busca generar estrategias a ver si de esta manera buscamos que tanto hombres y mujeres se responsabilicen de estas personas para que cumplan con sus obligaciones.

Por tal razón doctor Roosevelt apoyo esta iniciativa para que nuestros niños y niñas del país, que no tienen la culpa de tener padres irresponsables, merezcan esas condiciones dignas para poder crecer y vivir dignamente, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Para rectificar una omisión imperdonable que tuve en la presentación del proyecto, Presidente, es para decirle a esta Comisión que este es un proyecto de iniciativa presentado por la doctora Maritza Martínez que desafortunadamente no pudo hacerse presente, tuvo algunos contratiempos que le impidieron hacerlo, pero sé que está muy pendiente del debate de este proyecto. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Muchas gracias señor Presidente, honorables Senadores de la Comisión Primera, yo creo que el Congreso ha venido desde hace mucho tiempo y aquí en esta Comisión se han tramitado una serie de iniciativas, tendientes a garantizar que los niños, Senador Amín, que los menores de edad tengan una real protección del Estado.

Eso implica a que tienen que suministrársele por lo menos los elementos más indispensables para su propia subsistencia, los alimentos por supuesto, pero en esa misma dirección creo que nosotros deberíamos es apuntarle primero hacia la garantía que esos niños, esos jóvenes, y me decía hoy el señor Ponente que también las personas vulnerables, por ejemplo, una persona mayor de edad que no tenga otro medio de subsistencia, a que efectivamente puedan acceder a al menos a esos elementos indispensables para su subsistencia.

Pero me preocupa doctor Roosevelt este proyecto que sin lugar dudas yo quiero acompañar, me parece que la intención es buena, pero, por ejemplo, pongamos el caso de un padre de familia que no cumple por alguna circunstancia, porque no quiere o porque no tiene trabajo, no tiene la manera de emplearse, entonces aquí en el artículo 6° en el numeral 1 decimos:

Inhabilidad para contratar con el Estado.

Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar

del Estado. No le permitimos acceder a un cargo público, no le permitimos.

Entonces dice uno ¿cómo va cumplir con la cuota alimentaria si no tiene trabajo, si no puede acceder a un trabajo? No se podrá posesionar de un cargo público. Entonces el señor no cumple porque no tienen trabajo, entonces consigue un trabajo, pero como está en el registro no se puede posesionar, al no poderse posesionar dice: ¿bueno y entonces cómo cumplo?

Entonces yo creo que valdría la pena, no lo tengo claro, por ende, revisar este tema, porque el fin primordial de la ley debe ser garantizarle que ese niño, que esa persona tenga el acceso a los alimentos, por ejemplo, que tenga el acceso a los recursos para su educación, para su vestuario, en fin.

Entonces me preocupa eso, si nosotros dejamos eso, precisamente lo que hablaba aquí la Senadora Doris Vega, estamos hoy en un proyecto que acabamos de aprobar despenalizando el tema de la obligación alimentaria, despenalizando para que la solución no sea aplicarle el código penal, es decir, usted no pagó y para la cárcel.

Entonces, precisamente buscando alternativas para ver cómo, primero se garantiza el pago de esa cuota alimentaria, entonces si nosotros dejamos esta norma aquí, me preocupa eso.

Entonces no se puede posesionar de un cargo público, no puede contratar con el Estado, entonces el señor dirá: bueno pues la única opción que hay es que me metan a la cárcel, porque pues de dónde voy a pagar. Entonces Senador Roosevelt Rodríguez ponente de esta importante iniciativa quisiera que revisáramos este tema.

Y el otro tema que también quería preguntar es de cuándo y hasta cuándo va a estar uno en el registro, que no nos ocurra que hoy lo que pasa cuando uno está registrado en data crédito, que lo incluyen a uno y después así pague sigue uno allí, metido allí.

Entonces revisemos eso, rogaría mirar ese tema doctor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Solo Presidente para recoger las preocupaciones del Senador Manuel Enríquez, se entiende que este proyecto tiene el propósito básicamente de proteger a personas en alto grado de vulnerabilidad, especialmente los niños y todas aquellas personas en una incapacidad económica que exige la solidaridad de otras personas para poder subsistir, de allí la fuerza con que se sanciona la gravedad de la conducta, yo pienso que podemos revisarlo para el segundo debate, discutirlo con el Senador Manuel Enríquez, sobre todo esta inhabilidad para contratar con el Estado y para posesionarse en un empleo público, creo que amerita una revisión, sin embargo, debo advertir que está por encima de todo el derecho de los niños y el derecho de las personas en alto grado de vulnerabilidad.

Y con respecto a la permanencia en el registro creo que usted tiene razón, estaba hablando con mi asesor aquí a propósito del tema para determinar que para poder darle viabilidad a este tema, y no establecer una sanción excesivamente drástica, que para la persona que paga pueda permanecer en ese registro, me parece que es una sanción excesiva y por supuesto pudiera impedir así mismo que la persona cancele y termine allí y finalmente termine por golpear los derechos de las personas que se pretende proteger con el proyecto.

Yo voy a revisar ese tema, voy a presentar en el pliego de modificaciones algo que permita indicar que la persona que pague, estando ya en el registro, pero que pague, pues que desaparezca de manera inmediata de ese registro.

Así lo haré para la ponencia del segundo debate, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jose Obdulio Gaviria Vélez.

Más que una intervención, una interpelación, en dos puntos.

1. Como está redactado el proyecto queda solucionada la duda del doctor Manuel Enríquez, porque es obvio que si la persona es nombrada en un cargo pueda ponerse al día y que el juez inmediatamente le certifique que está al día, entonces no habría problema, me parece que la norma tendría los dos propósitos.

Y la inquietud si no se pensó por parte del señor Ponente, la derogatoria del artículo que establece el delito de inasistencia familiar en este proyecto, porque es que yo no recuerdo que se haya pensado en ningunas sanciones tan drásticas, draconianas.

Declaratoria de paria, y con eso me parece que se soluciona los temas que veníamos discutiendo, pero no sé si técnicamente se pueda, casi que lo pregunto.

Pero yo creo más acelerado este, este es un proyecto gustoso, este es un proyecto que lo vamos a aprobar rapidito, porque le tenemos bronca al que no le pague alimentos a los niños y a los viejitos y a la señora.

Entonces dado que este proyecto va a tener una suerte muy rápida, muy buena, muy favorable, si se pudiera hacer eso, yo le propondría que lo pensáramos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Me parece pertinente doctor José Obdulio, lo hemos pensado, no lo incluimos pensando en que venía ya con el proyecto de Manuel Enríquez, que elimina esa conducta de carácter penal, pero por supuesto que en el trámite más ágil de este proyecto nos va a permitir tenerlo ya a la mano, la decisión de derogar esa norma.

Voy a redactar ya mismo la proposición señor Presidente en ese sentido.

Tiene la razón, claro, claro, este proyecto no alcanza a salir al 16 de diciembre como Ley

Estatutaria, el 16 de diciembre de este año, vamos a tenerlo como Ley Estatutaria por allá en el mes de junio del próximo año, por eso va a sacar mucho más rápido el proyecto de Manuel Enríquez.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación

	Sí	No
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	0

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

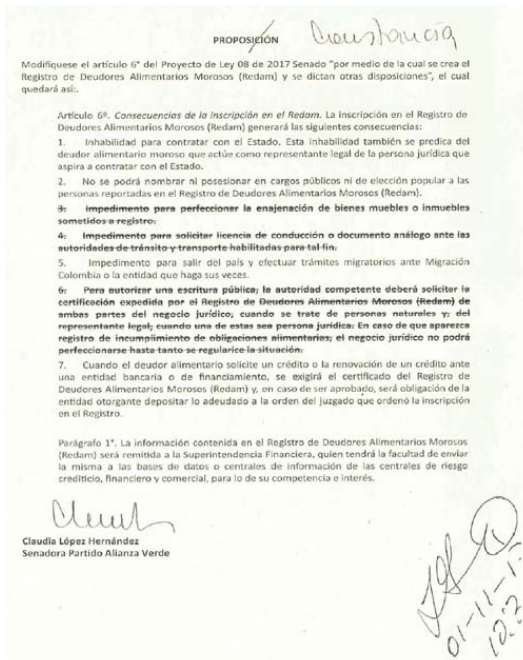
Total votos: 11
 Por el sí: 11
 Por el no: 0

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado y concede el uso de la palabra al Ponente honorable Senador Roosvelt Rodríguez Rengifo:

Ya hemos explicado las normas más importantes de este proyecto, señor Presidente, le ruego si no hay proposiciones que se someta a consideración el articulado como viene en la Ponencia.

Por Secretaria la honorable Senadora Claudia López Hernández deja la siguiente Constancia:



La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del proyecto original y abre la votación.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	00

La Presidencia cierra la votación y, por secretaria, se informa el resultado:

Total votos: 11
Por el Sí: 11
Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del proyecto original.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

“Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales, ¿quieren los Senadores presentes que el Proyecto de Ley Estatutaria aprobado sea Ley de la República?, abre la votación.


	Sí	No
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	00

La Presidencia cierra la votación y, por secretaria, se informa el resultado:

Total votos: 11
Por el Sí: 11
Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto aprobado es el siguiente:



COMISIÓN PRIMERA

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 08 DE 2017 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA


DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, o acuerdos de conciliación.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



COMISIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 3º. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.

PARÁGRAFO 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.


PARÁGRAFO 2º. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

PARÁGRAFO 4º. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) caducará en un término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.

PARÁGRAFO 5º. El acreedor alimentario podrá acudir a una Comisaría de Familia con el propósito de poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). La Comisaría de Familia estará obligada a compulsar copias de la situación, con el propósito de dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



COMISIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos.
2. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.


ARTÍCULO 5º. CONTENIDO EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REDAM. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

ARTÍCULO 6º. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REDAM. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) generará las siguientes consecuencias:

1. Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).
3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



COMISIÓN PRIMERA

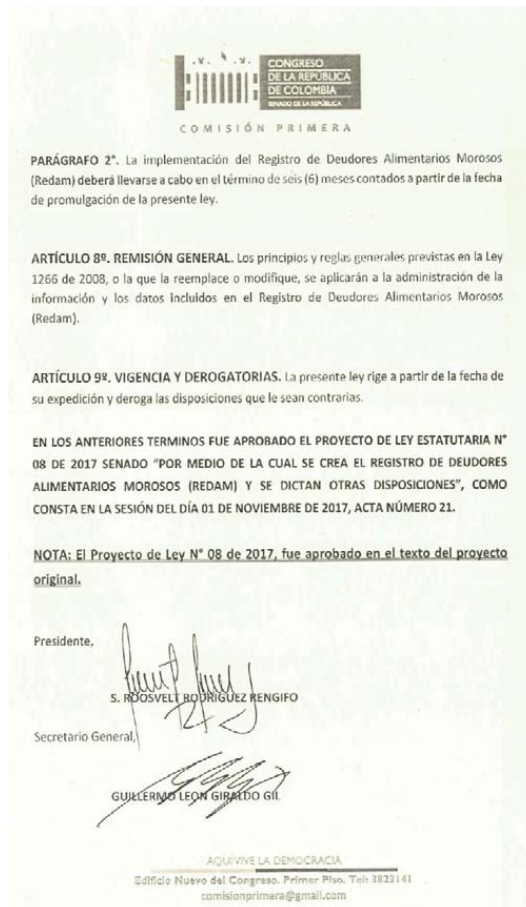
4. Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.
7. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.

PARÁGRAFO 1º. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

ARTÍCULO 7º. OPERACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, con un término de quince (15) días para rendir el correspondiente informe.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. (Indignidad Sucesoral).

La Secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia e informa que no se encuentra presente el Ponente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 30 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 888 de 2017.

La Secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al Ponente honorable Senador Jaime Amín Hernández:

Presidente muchas gracias, yo no quisiera quemar ya más pólvora en gallinazo frente a este proyecto que hemos explicado varias veces aquí en el recinto de esta comisión.

La finalidad última de este proyecto es buscar evitarle al Estado colombiano que como consecuencia de los desarrollos normativos del pacto de La Habana con las Farc pueda incurrir en más burocracia y en mayor gasto público.

Como hemos dicho, dentro de los presupuestos de ese acuerdo se crean una serie de unidades dentro de las instituciones de fiscalización y control, esto es, la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Esta unidad que se pretende crear con cargos que están definidos dentro del mismo cuerpo del decreto que crea esa unidad dentro de la Contraloría General de la República, no merecerían ningún tipo de análisis, porque el mismo articulado del decreto expedido por el gobierno trae la nueva unidad con la infraestructura de cargos que se pretende crear.

Lo que hemos dicho es suprimir, o lo que hemos propuesto es suprimir en el decreto, realizando un cambio en la denominación de la unidad delegada para el posconflicto por grupo especial funcional para el posconflicto, con el propósito de que esas funciones que se le pretenden endilgar a la nueva unidad sean desempeñadas por funcionarios del más alto nivel, que inclusive pudieran ser de las propias contralorías seccionales.

Con ello se evita sin duda señor Presidente, y apreciados colegas evitar la creación de nuevos cargos con los emolumentos y costos que significarían para el presupuesto de la Nación.

En todo caso repito no le quisiera gastar más tinta a este proyecto, salvo para solicitar la aprobación, dejando como está con cargo a la planta de personal de la Contraloría General de la República, las funciones de control y fiscalización que se derivan de la implementación del acuerdo de La Habana, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sigue en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia de este proyecto. Señor Secretario han llegado 2 conceptos, uno del señor Ministro del Interior, el doctor Guillermo Rivera, y uno del señor Contralor General, sírvase leer ambos conceptos para ilustrar a esta Comisión.

La Secretaria da lectura a los siguientes conceptos:

80110

CONTRALORÍA
CENTRAL DE LA REPÚBLICA
Despacho del Contralor General

Comunicación de la República - C-00-16-00716-0
Resolución No. 16. 2017-00000000000000000000
SERVIDOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN CONTABILIDAD
CALLE PROYECTORAL 1201, P.O. BOX 5187000, BOGOTÁ, D. C. COLOMBIA
TEL: +57 (0)1 261 1000

2017EE0113020

Bogotá,

Doctor
ROOSEVELT RODRIGUEZ
PRESIDENTE COMISION PRIMERA DE SENADO
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley 030/17, por el cual se modifica el Decreto Ley 888 de 2017.

Respetado Doctor Roosevelt

En mi calidad de Vicescontralora encargada del Despacho del Contralor General de la República y en atención al Proyecto de Ley de la referencia, que será debatido esta semana en la Comisión Primera del Senado, me permito remitir a Usted la intervención que el pasado 15 de junio de 2017 presentó el Señor Contralor General, Doctor Edgardo José Maya Villazón, en la Corte Constitucional, corporación que adelantó el proceso de revisión automática señalado por el ordenamiento superior para este tipo de normas, en la que expuso los argumentos que respaldan la constitucionalidad del Decreto Ley 888 de 2017, *“Por el cual se modifica la estructura y se crean unos cargos en la Planta de la Contraloría General de la República”*.

En su exposición el señor Contralor General plasmó claramente la posición de nuestra entidad sobre el citado Decreto Ley, la cual fue acogida por el máximo tribunal constitucional, que el 11 de julio de 2017 lo declaró exequible, refiriéndose precisamente a cada uno de los puntos que esgrimen quienes impulsan la iniciativa de modificación como fundamento de su propuesta.

Como podrá apreciar, en el citado documento se demostró la necesidad urgente de que la CGR, máximo órgano de control fiscal, contara con una estructura interna adecuada y con alta capacidad técnica, a través de la cual nuestra entidad asuma y cumpla con el sagrado compromiso de ejercer vigilancia y control sobre los recursos que la sociedad y el Estado asignen para la implementación y cumplimiento del proceso de paz y de los compromisos que se derivan del Acuerdo Final y las normas constitucionales adoptadas para el efecto.

Carrera 69 Número 44 - 35 Piso 17 - Código Postal 111071 • PBX 5187000 • www.contraloria.gov.co • Bogotá D. C. Colombia

20 SEP 2017
10:30 AM

80110

MINISTERIO DEL INTERIOR
Al respectar cita con número
0917-3449-000-0300

MINISTERIO DEL INTERIOR
Al respectar cita con número
0917-3449-000-0300

SENAO DE LA REPUBLICA
INTERIOR
Resolución 56 Contraloría y Justicia 15 SEP 2017

Rafaela M. 24873
Mira: J.C.C.

Bogotá, D.C., miércoles, 13 de Septiembre de 2017.

Doctor
ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No 8-68
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto a los Proyectos de Ley:
Proyecto de Ley No. 30 de 2017: "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 888 de 2017"
Proyecto de Ley No. 29 de 2017: "Por medio de la cual se deroga el Decreto Ley 888 de 2017"
Proyecto de Ley No. 32 de 2017: "Por medio de la cual se modifica el Decreto 903 del 29 de mayo de 2017 y se dictan otras modificaciones"

Respetado Presidente:

El Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, amablemente se permite emitir el presente pronunciamiento sobre los proyectos de ley señalados en el asunto, los cuales tienen como finalidad derogar y/o modificar tres Decretos Ley expedidos por el Presidente de la República.

Es importante indicar que los Decretos Ley en cuestión buscan facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo de Paz. Por otra parte, esta normatividad fue expedida en el marco de las Facultades Extraordinarias que el Honorable Congreso concedió al Presidente de la República por medio del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez este Ministerio ha revisado tanto la exposición de motivos como el contenido del articulado de estas tres iniciativas legislativas, que en la actualidad cursan su trámite en la Honorable Comisión Primera del Senado, se permite indicar que acoger el tipo de modificaciones y derogaciones que se han propuesto, conllevaría acciones que contrarían el espíritu del Acuerdo Final, el cual

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 129 No. 8-38
Comunicador: 2427400 - 5810 vna
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@ministerio.gov.co - Línea gratuita: 019000010403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 1 de 1



MININTERIOR

derecho fundamental y un deber de obligatorio cumplimiento por parte del Estado colombiano. Resulta claro entonces que esta norma tiene una finalidad para la consolidación y prevención de acciones que atenten contra el establecimiento de la paz en Colombia. Finalmente, estas iniciativas legislativas modifican aspectos sustanciales del espíritu del Acuerdo Final y, por ende, podrían obstaculizar el camino hacia la construcción de la paz estable y duradera en Colombia.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito poner en consideración de los Honorables Senadores este pronunciamiento sobre la inconveniencia del trámite de estos proyectos de ley.

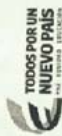
Finalmente, se reitera el compromiso de este Ministerio en proporcionar toda la colaboración requerida para el ejercicio de las funciones del Honorable Congreso de la República

Cordialmente,

GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ministro del Interior

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 126 No. 8-28
Somos Aires 242400 - 3do piso www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América
E-mail: contacto@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Página 3 de 3



MININTERIOR

parte del principio fundamental de buena fe en el cumplimiento de lo acordado. Al respecto dice el Acuerdo Final:

"La implementación de los acuerdos alcanzados en el proceso de paz deberá efectuarse de buena fe, atendiendo a la reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones aceptadas por las partes, promoviendo la integración de las poblaciones, comunidades, territorios y regiones en el país, en particular de las más afectadas por el conflicto y las que han vivido en condiciones de pobreza y marginalidad (...)."

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final (...) (Cursiva fuera del texto) (Acuerdo Final).

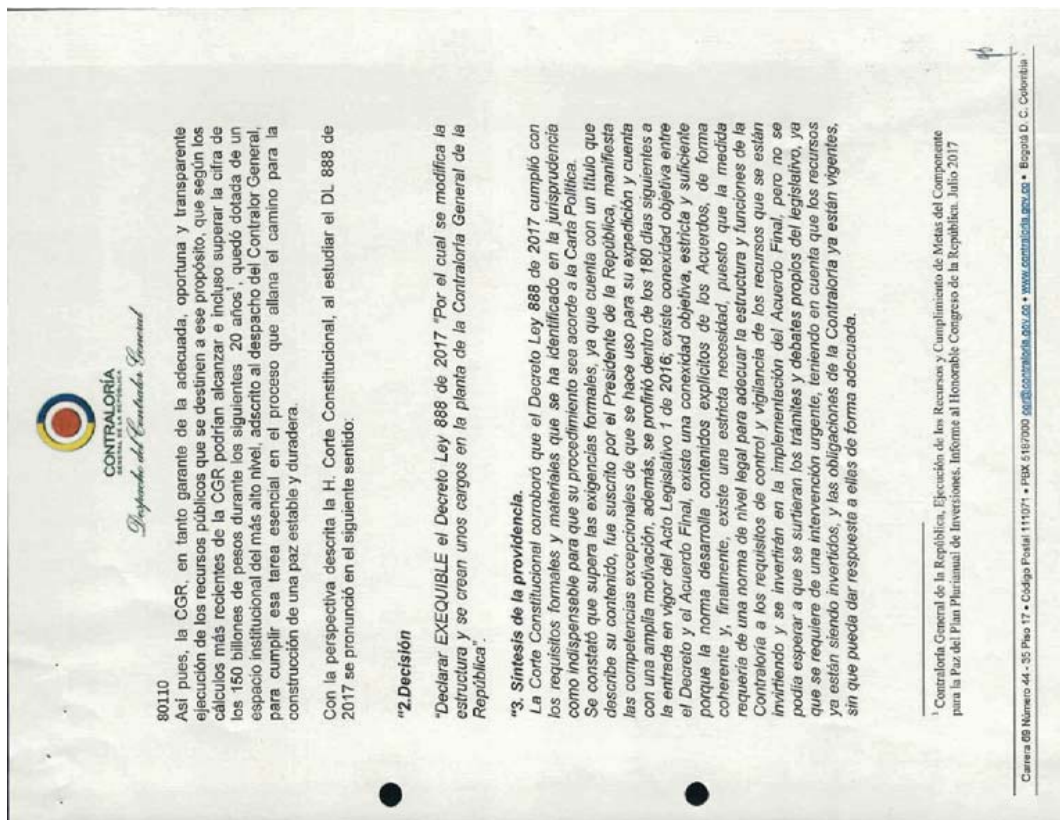
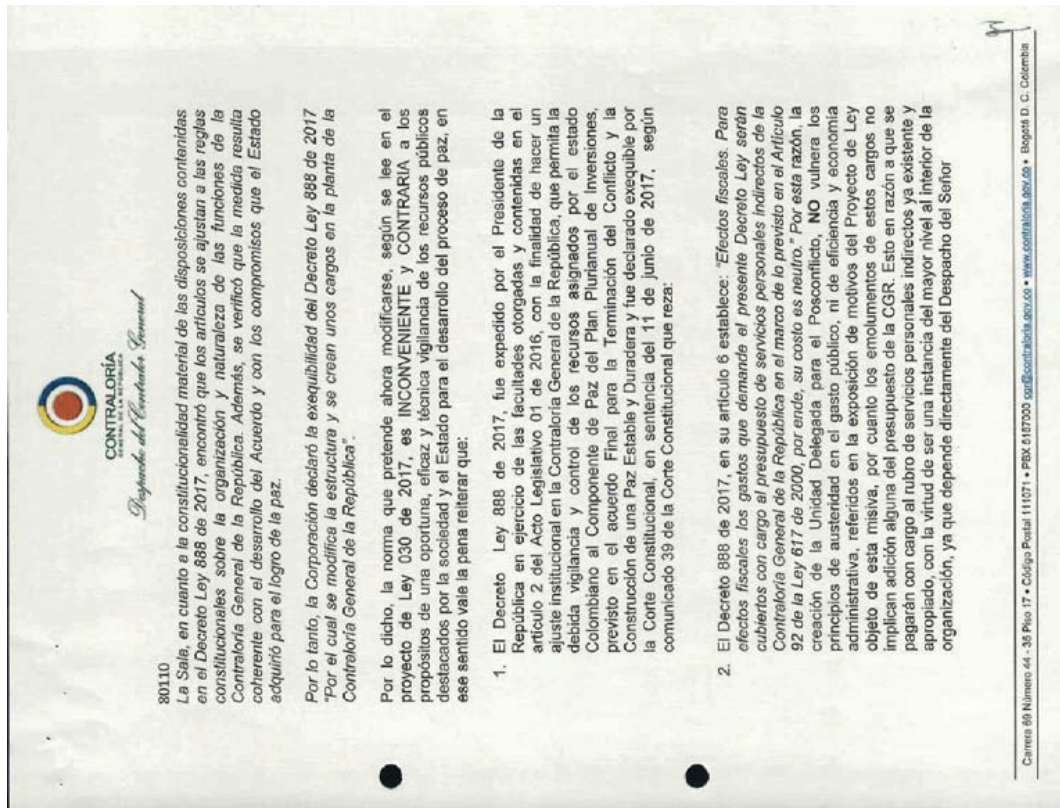
Por su parte el Acto Legislativo 02 de 2010 establece:

"Artículo 1. (...) Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final (cursiva fuera del texto) (Acto Legislativo 02 de 2010)."


Así las cosas, se considera que aceptar la modificación al Decreto Ley 888 de 2017, tal y como lo expresa el Proyecto de Ley 30 de 2017 Senado, en el sentido de crear el "Grupo Especial Funcional para el Posconflicto" en la Contraloría General de la República, implicaría asumir mayores costos fiscales para llevar a cabo labores que ya están asignadas, reglamentadas y presupuestadas en la actual versión del Decreto Ley 888 de 2017. De igual manera, este Ministerio considera que es altamente inconveniente derogar el Decreto Ley 888 de 2017 el cual creó el interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales en contra de los derechos humanos, movimientos sociales y, en general, de organizaciones que amenacen o alienten en contra de personas que participan en la construcción de la paz. Este Decreto Ley no solamente busca desarrollar lo dispuesto en los puntos 1.1.1; 2.1.2.1; 2.1.2.2; 3.4.3; 3.4.4; 3.4.7; 5.1.2; 5.1.3.7 y el punto 6 del Acuerdo Final, sino que también pretende dar cumplimiento al mandato del artículo 22 constitucional, según el cual la paz es un

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 126 No. 8-28
Somos Aires 242400 - 3do piso www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América
E-mail: contacto@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Página 2 de 3



Contraloría General de la República - 2017E0074034
 Calle 60 No. 44-35 Piso 17 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
 Oficina de Atención al Ciudadano - Calle 60 No. 44-35 Piso 17 • Bogotá, D. C.


CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
Depacho del Contralor General

80110
 Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 Magistrada Ponente:
 Doctora Cristina Pardo Schlessinger
 E. S. D.

Referencia: Expediente RDL-0021, revisión de Constitucionalidad del Decreto Ley 888 de 2017, "por el cual se modifica la estructura y se crean unos cargos en la planta de la Contraloría General de la República"


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19.134.860, respetuosamente intervengo dentro del proceso señalado en el asunto de la referencia, a fin de exponer los argumentos que respaldan la constitucionalidad del Decreto Ley 888 de 2017, dado que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para los decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas y contenidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

Introducción
 El cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los recursos públicos asignados para alcanzar la paz, a cargo de la Contraloría General de la República, constituye un presupuesto básico esencial en el funcionamiento de un Estado Democrático de Derecho, que desarrolla y cumple sus fines en un sistema de pesos y contrapesos, a través del cual se garantiza el ejercicio legítimo del poder como medio para alcanzar la concreción de fines superiores como los definidos en

1
 1

Carrera 60 No. 44-35 Piso 17 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
 50@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Contraloría General de la República - 2017E0074034
 Calle 60 No. 44-35 Piso 17 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
 Oficina de Atención al Ciudadano - Calle 60 No. 44-35 Piso 17 • Bogotá, D. C.

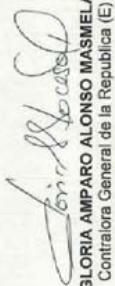

CONTRALORIA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
Depacho del Contralor General

80110

Contralor, en el segundo nivel de dirección, y no de un Coordinador como lo pretende el proyecto de Ley, que en la estructura de la Contraloría General está en el cuarto nivel organizacional y del cual solo pueden depender funcionarios con nivel profesional, y no asesor.

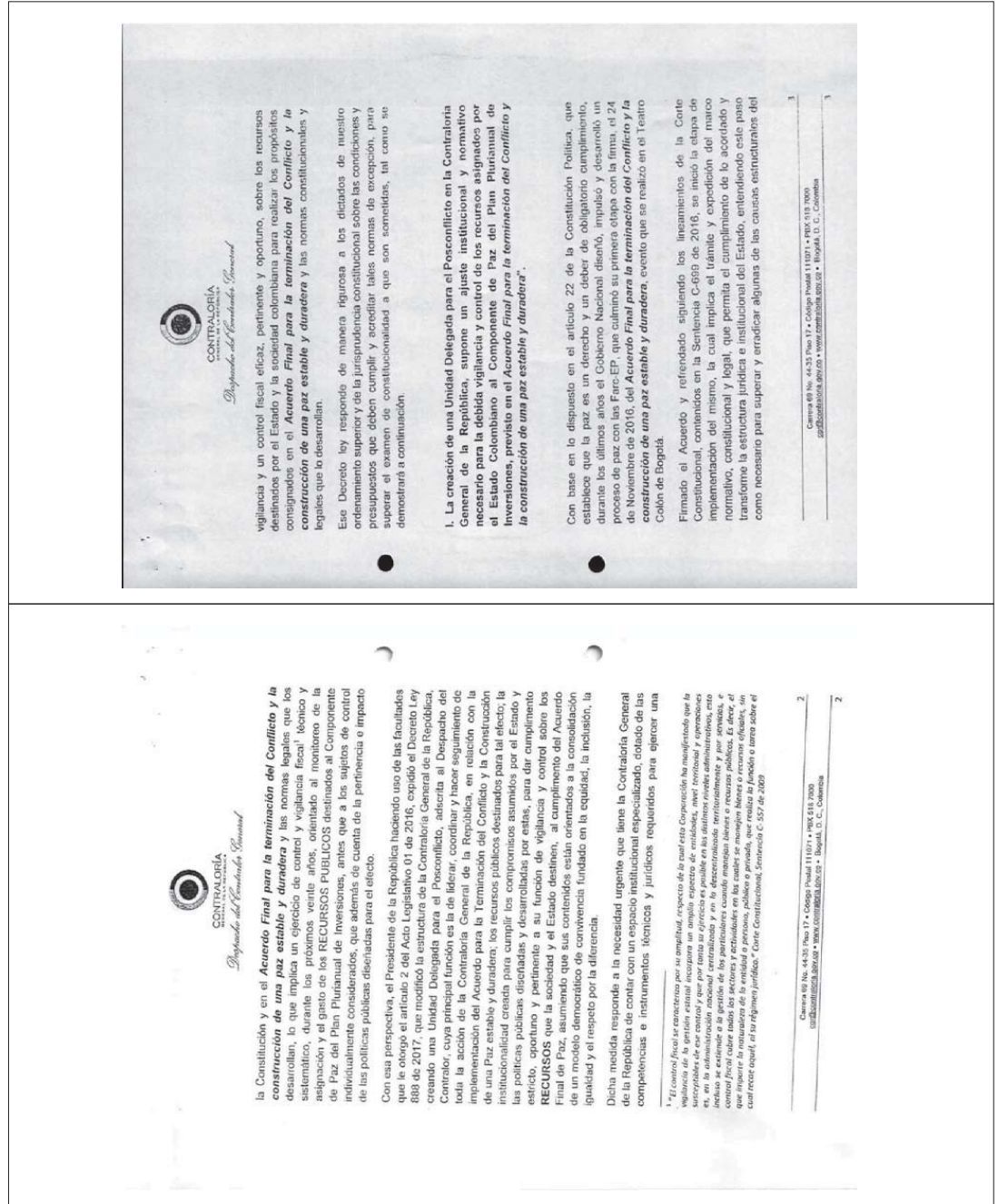
Con base en los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa, la Contraloría General de la República le solicita a esa H. Célula Legislativa no dar vía a la iniciativa de modificación del D.L. 888 de 2017 y estaremos atentos a suministrar la información que requieran los H. Senadores de la Comisión Primera Constitucional.

Cordialmente,


GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA
 Contralora General de la República (E)

Anexo: Comunicación dirigida a la Honorable Corte Constitucional 2017 EE0074034

Carrera 60 Número 44 - 35 Piso 17 • Código Postal 111071 • PBX 5187000 50@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá D. C. Colombia



Despacho del Presidente General

vigilancia y un control fiscal eficaz, pertinente y oportuno, sobre los recursos destinados por el Estado y la sociedad colombiana para realizar los propósitos consiguientes en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y las normas constitucionales y legales que lo desarrollan.

Este Decreto ley responde de manera rigurosa a los dictados de nuestro ordenamiento superior y de la jurisprudencia constitucional sobre las condiciones y presupuestos que deben cumplir y acreditar tales normas de excepción, para superar el examen de constitucionalidad a que son sometidas, tal como ya demostrará a continuación.

1. La creación de una Unidad Delegada para el Posconflicto en la Contraloría General de la República, supone un ajuste institucional y normativo necesario para la debida vigilancia y control de los recursos asignados por el Estado Colombiano al Componente de Paz del Plan Plurianual de Inversiones, previsto en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera¹.

Con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política, que establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, durante los últimos años el Gobierno Nacional diseñó, impulsó y desarrolló un proceso de paz con las FARC-EP, que culminó su primera etapa con la firma, el 24 de Noviembre de 2016, del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, evento que se realizó en el Teatro Colón de Bogotá.

Firmado el Acuerdo y referendado siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, contenidos en la Sentencia C-699 de 2016, se inició la etapa de implementación del mismo, la cual implica el trámite y expedición del marco normativo, constitucional y legal, que permita el cumplimiento de lo acordado y transforme la estructura jurídica e institucional del Estado, entendiendo este paso como necesario para superar y erradicar algunas de las causas estructurales del



Despacho del Presidente General

la Constitución y en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y las normas legales que los desarrollan, lo que implica un ejercicio de control y vigilancia fiscal técnico y sistemático, durante los próximos veinte años, centrado al monitoreo de la asignación y el gasto de los RECURSOS PÚBLICOS destinados al Componente de Paz del Plan Plurianual de Inversiones, antes que a los sujetos de control individualmente considerados, que además, de cuenta de la pertinencia e impacto de las políticas públicas diseñadas para el efecto.

Con esta perspectiva, el Presidente de la República haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, expidió el Decreto Ley 888 de 2017, que modificó la estructura de la Contraloría General de la República, creando una Unidad Delegada para el Posconflicto, adscrita al Despacho del Contralor, cuya principal función es la de liderar, coordinar y hacer seguimiento de toda la acción de la Contraloría General de la República, en relación con la implementación del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; los recursos públicos destinados para tal efecto; la institucionalidad creada para cumplir los compromisos asumidos por el Estado y las políticas públicas diseñadas y desarrolladas por estas, para dar cumplimiento efectivo, oportuno y pertinente a su función de vigilancia y control sobre los RECURSOS que la sociedad y el Estado destinan, al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, asumiendo que sus contenidos están orientados a la consolidación de un modelo democrático de convivencia fundado en la equidad, la inclusión, la igualdad y el respeto por la diferencia.

Dicha medida responde a la necesidad urgente que tiene la Contraloría General de la República de contar con un espacio institucional especializado, dotado de las competencias e instrumentos técnicos y jurídicos requeridos para ejercer una

¹ El control fiscal es necesario por su importancia, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que la vigilancia de la gestión estatal y el control de los recursos públicos es un deber de los órganos de control, que por tanto se ejercen en forma de control, a nivel territorial y operacionales, en la administración nacional centralizada y en la descentralizada territorialmente. Asimismo, esta función del control fiscal debe tener en cuenta los recursos públicos que se destinan al Componente de Paz del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, así como los recursos que imparte la naturaleza de la entidad o personas, públicas o privadas, y los recursos asignados, sin que necesariamente, en su régimen jurídico, estén destinados al fondo o tenga sobre el



Contraloría General de la República
Diógenes del Villarreal, General

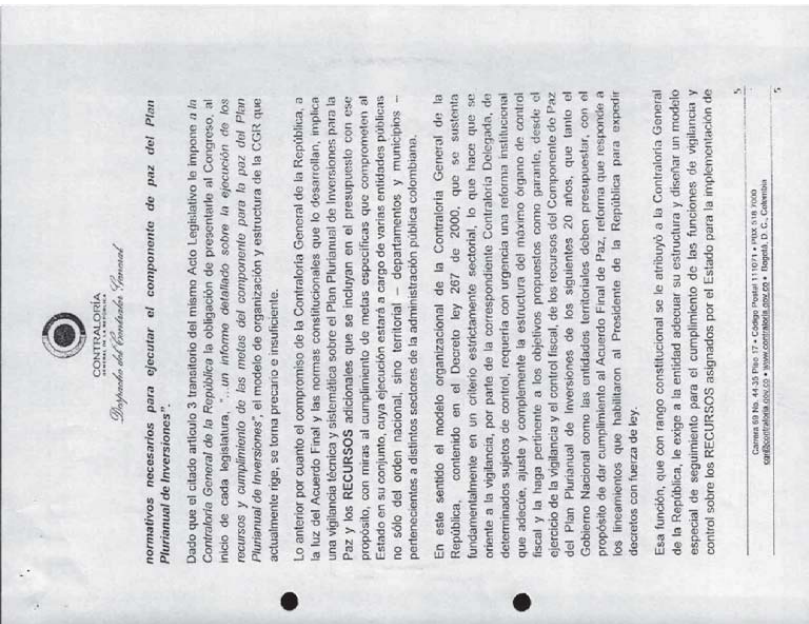
conflicto armado interno que hemos sufrido como nación durante más de cinco décadas.

Para avanzar en ese proceso de construcción, adecuación, ajuste y transición del marco normativo que servirá al propósito de implementación del Acuerdo Final de Paz, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 01 de 2016, por medio del cual "...se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"; que introduce el artículo 1 transitorio, a través del cual incorpora en la Carta Política un Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, (en adelante "PLE"), excepcional y aplicable por 6 meses, a partir de su expedición.

Así mismo, con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, en el artículo 2 del citado Acto Legislativo, se incluyó otro artículo transitorio en la Constitución, que le otorgó al Presidente de la República "facultades presidenciales para la paz", las cuales lo habilitaron para expedir decretos con fuerza de ley cuyo objeto fuera "...facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", facultades que podía utilizar durante los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo; dichos decretos-leyes tienen revisión automática por parte de la Corte Constitucional.

De otra parte, el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016, incorpora otro artículo transitorio a la C.P., el referido al Plan de Inversiones para la Paz, estableciendo que durante los próximos 20 años el Gobierno Nacional incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo "...un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado...", y señalando de manera expresa que "...estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a corregir las brechas sociales, económicas e institucionales, en dichas entidades territoriales", advirtiendo en el mismo texto que "...el gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y

¹ Investado expedido por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-699 de 2016.
Código de Normas: 14.152 (Págs. 17 - Código Penal) 11071 - Págs. 149, 200
@CONTRALORIA05102 • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



Contraloría General de la República
Diógenes del Villarreal, General

normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones".

Dado que el citado artículo 3 transitorio del mismo Acto Legislativo le impone a la Contraloría General de la República la obligación de presentar al Congreso, al inicio de cada legislatura, "un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de los metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones", el modelo de organización y estructura de la CGR que actualmente rige, se torna precario e inadecuado.

Lo anterior por cuanto el compromiso de la Contraloría General de la República, a la luz del Acuerdo Final y las normas constitucionales que lo desarrollan, implica una vigilancia técnica y sistemática sobre el Plan Plurianual de Inversiones para la Paz y los RECURSOS adicionales que se incluyen en el presupuesto con ese propósito, con miras al cumplimiento de metas específicas que comprometen al Estado en su conjunto, cuya ejecución estará a cargo de varias entidades públicas no solo del orden nacional, sino territorial – departamentos y municipios – pertenecientes a distintos sectores de la administración pública colombiana.

En este sentido el modelo organizacional de la Contraloría General de la República, contenido en el Decreto ley 267 de 2006, que se sustenta fundamentalmente en un criterio estrictamente sectorial, lo que hace que se oriente a la vigilancia, por parte de la correspondiente Contraloría Delegada, de determinados sujetos de control, requiera con urgencia una reforma institucional que adicte, ajuste y complete la estructura del máximo órgano de control fiscal y la haga pertinente a los objetivos propuestos como garante, desde el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, de los recursos del Componente de Paz del Plan Plurianual de Inversiones de los siguientes 20 años, que tanto el Gobierno Nacional como las entidades territoriales deben presupuestar, con el propósito de dar cumplimiento al Acuerdo Final de Paz, reforma que responda a los lineamientos que habilitaron al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley.

Esa función, que con rango constitucional se le atribuyó a la Contraloría General de la República, le exige a la entidad adecuar su estructura y diseñar un modelo especial de seguimiento para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control sobre los RECURSOS asignados por el Estado para la implementación de

Código de Normas: 14.152 (Págs. 17 - Código Penal) 11071 - Págs. 149, 200
@CONTRALORIA05102 • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



Acuerdo Final de Paz, concretamente sobre el Componente para la Paz del Plan Plurianual de Inversiones y sobre las instituciones comprometidas en el cumplimiento de lo establecido en el mismo, esto con el fin de garantizar la adecuada y oportuna implementación del mencionado Acuerdo y la optimización y oportuna ejecución del presupuesto destinado para ese fin.

En síntesis, la reforma institucional que se requiere se explica por cuanto el criterio sectorial que subyace y rige en la organización actual de la Contraloría General de la República, cuyo fundamento se encuentra en el Decreto - Ley 267 de 2000⁴, y las herramientas de las que dispone para monitorear el cumplimiento de las metas del Componente de Paz del Plan Plurianual de Inversiones, no son pertinentes ni adecuadas para alcanzar los objetivos que se le atribuyen a su tarea en el marco del proceso de implementación del Acuerdo Final de Paz.

Así las cosas, se hacía necesario modificar el Decreto-Ley 267 de 2000⁴, que define la estructura de la Contraloría General de la República, incorporando en la misma un espacio institucional especializado, concretamente una Unidad Delegada para el Posconflicto, adscrita al Despacho del Contralor General, que diseñe, impulse y coordine las actividades y tareas que requiera desarrollar el máximo órgano de control fiscal, para dar cumplimiento estricto, oportuno y pertinente a su función de vigilancia y control sobre los RECURSOS que la sociedad y el Estado deslinden al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, cuyo contenido está orientado a la consolidación de un modelo democrático de convivencia fundado en la equidad, la inclusión, la igualdad y el respeto por la diferencia.

Esa Unidad tendrá a su cargo, por ejemplo, el diseño, coordinación y desarrollo de estrategias que le permitan a la entidad dar respuesta técnica y oportuna e informar al Congreso y a la sociedad, sobre temas que la misma Corte Constitucional ha señalado como esenciales en el proceso de seguimiento, vigilancia y control fiscal a los recursos destacados por el Estado para la implementación de políticas públicas orientadas a la atención de víctimas del conflicto, aplicables por su naturaleza y contenido a aquellos recursos destinados al cumplimiento de los compromisos que emanan del Acuerdo Final para la Paz y las normas jurídicas que lo desarrollan, entre ellos:

⁴ Modificado por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1807 de 2016
⁵ Modificado por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1807 de 2016

Si las intervenciones del Gobierno nacional se realizan en el marco de los principios de eficiencia, eficacia, equidad y sostenibilidad fiscal y ambiental; si la gestión y resultados de la intervención del Gobierno nacional, a través de los proyectos y programas de inversión en cada uno de los puntos del Acuerdo Final, son pertinentes, adecuadas y oportunas y contribuyen al propósito de una paz estable y duradera; si se está realizando un uso eficiente y transparente de los recursos que financian el Acuerdo Final, sean éstos del Presupuesto General de la Nación o de la Comunidad Internacional.

Una vez identificadas las intervenciones del Gobierno Nacional en el territorio, la Contraloría General de la República, a través de la Unidad Delegada para el Posconflicto deberá analizar e informar, entre otros sobre los siguientes aspectos:

Si se están realizando las intervenciones del Gobierno Nacional en el marco del sistema de corresponsabilidad; si esas intervenciones realizadas por el Gobierno Nacional se rigen y desarrollan por los principios de subsidiariedad, complementariedad, concurrencia y coordinación; si se da una coordinación real, objetiva y material en el territorio entre los diferentes niveles: Nación, Departamento y Municipios; cuál es la participación de los diferentes niveles de gobierno (Nación, Departamento y Municipios) en cada uno de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); cómo ha sido la participación de la sociedad civil en la constitución, monitoreo y seguimiento de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en cada una de las regiones definidas; si los proyectos y programas de inversión de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) se encuentran debidamente financiados y cuáles son sus fuentes de financiación, identificando la corresponsabilidad en cada uno de ellos.

Así las cosas la modificación de la estructura de la Contraloría General de la República es necesaria y urgente dado que la misma está ligada inequívocamente a las definiciones del Acuerdo Final, razón por la cual cabe dentro de las Facultades Presidenciales para la Paz, otorgadas al Presidente de la República a través del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, que incorpore al ordenamiento superior el artículo 2 transitorio, que como se anotó antes facultó al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley cuyo contenido tenga por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo



En conclusión, la Expedición del Acto Legislativo 01 de 2016, por medio del cual ...se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", le otorgó a la Contraloría General de la República, artículo 3 transitorio del ordenamiento superior, la función de elaborar anualmente y presentarle al Congreso, durante los siguientes 20 años, "...un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones", tarea que supone un especial seguimiento y control a dichos recursos y las entidades que los ejecuten, que para ser cumplida a cabalidad reclama una inmediata modificación de su estructura y organización, contenida en el Decreto - Ley 267 de 2000⁴, la cual le era viable tramitar al Presidente de la República, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, que introdujo el artículo 2 transitorio de la Constitución Política, por medio del cual se le otorgan "Facultades Presidenciales para Paz", las cuales lo habilitan para expedir decretos con fuerza de ley, para "...facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final..."

II. El Decreto - Ley 888 de 2017, que expidió el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, modificando la estructura de la CGR y creando una Unidad Delegada para el Posconflicto, cumple a cabalidad con los límites materiales de *conexidad objetiva, estricta y suficiente y de necesidad estricta*, que definió la Honorable Corte Constitucional⁵ para este tipo de normas.

En efecto, el Decreto - Ley 888 de 2017 por medio del cual el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, creó en la Contraloría General de la República una Unidad Delegada para el Posconflicto, que dio vía a un instrumento urgente y necesario para el debido y oportuno cumplimiento de las funciones que se le atribuyen al máximo órgano de control fiscal del país, derivadas de los compromisos

⁴ Modificado por la Ley 1478 de 2011 y la Ley 1807 de 2016

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 100 de 2017



Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Pero además ese propósito superior exige la actuación y colaboración armónica de todos los poderes públicos y de los órganos de control que deben vigilar sus actuaciones, tal como lo prescribe el artículo 209 de la Carta Política y como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional.

"En el artículo 113 de la Constitución Política de 1991, se consagró el principio de la separación de poderes entre las ramas del poder público, con un triple propósito: buscar mayor eficiencia en el logro de los fines propios del Estado constitucional de Derecho, determinar las diferentes competencias de manera que una vez limitadas se constituyeran en controles de las distintas ramas entre sí, y defender la libertad del individuo y de la persona humana. Igualmente dispone, que además de los órganos que integran las Ramas del Poder Público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Órganos, que si bien tienen funciones separadas, colaboran armónicamente para la realización de sus fines, y como órganos autónomos e independientes, el artículo 117 Superior determinó los denominados "de control", el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, ésta última que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración, por lo que su cometido central es el de verificar el correcto cumplimiento de los deberes asignados a los servidores públicos y a las personas de derecho privado que manejan o administran recursos o fondos públicos, en el ejercicio de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas. La misma constitución ha determinado, que la Contraloría es una entidad de carácter técnico, que no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización, y también, le otorga autonomía administrativa y presupuestal, como un reflejo de la estructura orgánica-funcional básica del Estado."⁵

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 557 de 2009



consignados en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pues materializó un espacio institucional, hoy inexistente, a través del cual podrá cumplir de manera rigurosa y oportuna las tareas de vigilancia y control fiscal sobre los RECURSOS asignados por el Estado para financiar y desarrollar el posconflicto y el cumplimiento de las metas del Componente para la Paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Esa medida, que modificó la estructura de la Contraloría General de la República, consagrada en el Decreto – Ley 267 de 2000⁶, cumple a cabalidad con los límites materiales de **conexidad objetiva, estricta y suficiente y de necesidad estricta**, que ha definido la Honorable Corte Constitucional⁷ como condición ineludible para que los decretos con fuerza de ley expedidos por el presidente con base en las facultades a él otorgadas en el artículo 2 de Acto Legislativo 01 de 2016, superen el examen que le corresponde efectuar a dicha Corporación, en tanto guardiana suprema de nuestro ordenamiento superior.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-689 de 2016, la habilitación legislativa contenida en el Acto Legislativo 01 de 2016 para el Gobierno Nacional, es temporal y limitada y "...solo puede usarse para asegurar y facilitar la implementación del acuerdo final..." por eso "los decretos con fuerza de ley [deberán cumplir] la finalidad para la cual se confieren las facultades, a saber, facilitar o asegurar el desarrollo normativo del acuerdo final; y acreditar que tienen] "...una conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo; que se dan en circunstancias excepcionales, pues las facultades son precisamente extraordinarias; lo cual supone que sea necesario usarlas en vez de acudir al trámite legislativo ante el Congreso".

Tales condiciones se cumplen en el Decreto ley 888 de 2017 por las siguientes razones:

a. Sobre la conexidad objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo Final para la Paz.

La provisión de bienes públicos, el mejoramiento del recaudo de impuestos, la asignación de rentas y el control del gasto han sido los componentes esenciales


⁶ Modificado por la Ley 1674 de 2011 y la Ley 1887 de 2016
⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 2017

del compromiso asumido por los países que han terminado por la vía negociada sus conflictos. El cumplimiento de esos propósitos supone costos significativos en el corto, mediano y largo plazo, que comprometen durante décadas los presupuestos públicos y exigen de las sociedades grandes sacrificios, por eso a más de una óptima, oportuna y pertinente ejecución, las sociedades que los aportan reclaman una vigilancia y control eficiente, en tiempo real, que garantice que los fines para los que se destacaron en efecto se cumplan y que por esa vía se consoliden condiciones que erradiquen la desigualdad, la pobreza y la exclusión, en la mayoría de los casos causas estructurales de las dolorosas experiencias que trae consigo la guerra.


Así por ejemplo, la implementación de los acuerdos está directamente relacionada y superada a la garantía de la participación ciudadana, en temas como la definición de prioridades de inversión para garantizar la ejecución de los componentes del Acuerdo y el establecimiento de mecanismos de seguimiento y veeduría, funciones respecto de las cuales la Contraloría General de la República tiene específicas responsabilidades definidas en el Acuerdo Final, entre ellas el establecimiento de mecanismos de seguimiento y veedurías a los proyectos diseñados para tal fin, tal como se establece en el numeral 1.2.4 del Capítulo de Participación.

En otra dimensión el Acuerdo Final también alude al diseño y búsqueda de alternativas de acción contra la corrupción, a la implementación de instrumentos para la transparencia y la rendición de cuentas, elementos que son consustanciales a la evaluación de la ejecución y el cumplimiento de metas del Plan Plurianual de inversiones para la Paz.


Por esta razón, de cara al control fiscal efectivo de los recursos del posconflicto, el desafío y la contribución de la CGR se concreta en diseñar y consolidar de forma inmediata un modelo de vigilancia y control fiscal a los recursos asignados por el Estado para el cumplimiento del Acuerdo Final para la Paz y la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y de verificación del cumplimiento de las metas de Plan Plurianual de Inversiones definido para su desarrollo, que operará al menos durante los próximos 20 años, que trascienda el esquema de vigilancia aislada a los sujetos de control y garantice un monitoreo y seguimiento coordinado y eficaz que se ocupe de garantizar el adecuado y oportuno uso de esos recursos y el cumplimiento de los fines para los que se

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Organo del Poder Judicial</i></p>		<p>ejecución de las obras y su mantenimiento y el establecimiento de mecanismos de seguimiento y veedurías de los proyectos</p> <p>Referencia directa a la CGR y a su rol de investigación de responsabilidades fiscales (marco de auditorías y juicios de responsabilidad fiscal)</p>	13
<p>3.4.4 Unidad especial de investigaciones para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales....</p>	<p>Competencia de la Unidad Especial... "De encontrar evidencia sobre la responsabilidad de funcionarios/as públicos, continuará conduciendo la investigación penal, y adicionalmente, dará traslado a la Procuraduría General de la Nación o a la Contraloría General de la República, con el fin de que se inicien las investigaciones disciplinarias y fiscales correspondientes."</p>	<p>rol por definir bajo la figura de invitación por parte del sistema</p>	13
<p>3.4.7.2 Sistema integral de seguridad para el ejercicio de la política</p>	<p>Invitación, cuando se considere pertinente a los órganos de control para el acompañamiento del ejercicio de la política (estatuto de oposición)</p>	<p>Hace alusión directa a la necesidad de que los órganos de control produzcan información e investiguen acciones relacionadas y/o realizadas en medio del conflicto</p>	13
<p>5.1.2 Justicia – Jurisdicción Especial para la Paz</p>	<p>Punto III Procedimientos, órganos y sanciones del componente de justicia del SJVJRRR – particularmente sobre las funciones de la sala de reconocimiento a la verdad y responsabilidad de determinación de los hechos y conductas.</p>	<p>Hace alusión directa a la necesidad de que los órganos de control produzcan información e investiguen acciones relacionadas y/o realizadas en medio del conflicto</p>	13

Carrera 69 No. 44-36 Piso 17 • Código Postal 111071 • Pbx 518 7000
 cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia


 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Organo del Poder Judicial</i></p>		<p>destacaron, lo que supone contribuir a evitar prácticas de corrupción en su manejo, mayor transparencia en la gestión y resultados que verdaderamente impacten en la población mejorando sus condiciones de vida.</p> <p>En un Estado democrático, cuya estructura se soporta en un esquema de pesos y contrapesos, los procesos de asignación, ejecución y gasto de los recursos públicos, están sometidos y sujetos a procesos de control y vigilancia fiscal, por parte de un ente autónomo e independiente, que debe garantizar su uso idóneo y oportuno, así se reconoció de manera expresa en el <i>Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera</i>, en cuyos textos de manera reiterada se le atribuyen tareas a los órganos de control y concretamente a la Contraloría General de la República, para las cuales esas instituciones, deben adecuarse en perspectiva de estricto cumplimiento y contribución real y material al cumplimiento de los compromisos que emanan del Acuerdo Final.</p> <p>Lo anterior puede observarse y verificarse en el siguiente cuadro resumen que recoge cada una de las tareas y compromisos que en el <i>Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera</i> se le atribuyen a la Contraloría General de la República:</p>	12
<p>Identificación de referencias directas a la Contraloría General de la República y los órganos de control en el texto final de los acuerdos de Paz</p>			
Punto – sección	Referencia	Alcance para la CGR	12
<p>1.2.4 Mecanismos de participación</p>	<p>Acompañamiento de los órganos de control para el desarrollo de los PDT</p>	<p>Acompañamiento a las instancias que se establezcan para garantizar la participación ciudadana, en la definición de prioridades en la implementación de los planes nacionales, asegurar la participación comunitaria en la</p>	12

Carrera 69 No. 44-36 Piso 17 • Código Postal 111071 • Pbx 518 7000
 cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Resguardo del Contrato Social</i></p>		
6 Implementación de los acuerdos (Introducción)	Transparencia control social y lucha contra la corrupción	Referencia directa a la competencia de la Contraloría General de la República, para verificar la correcta ejecución de recursos, desde la asignación hasta su ejecución final, que permita su seguimiento de manera sencilla, para la lucha contra la corrupción.
6.1.5 Sistema integrado de información y medidas para la transparencia para la implementación	Acompañamiento especial de los órganos de control: se solicitará un control y acompañamiento especial de los órganos de control a la ejecución de los recursos para implementación de los planes y proyectos contemplados en los acuerdos en los territorios.	Referencia directa a la competencia de la Contraloría General de la República, se habla sobre la asignación de los recursos y control a su ejecución
6.3.1 Criterios orientadores de los mecanismos de verificación	Transparencia: a efectos de cumplir con sus tareas de verificación, el componente internacional podrá igualmente coordinar con los órganos de control del Estado.	Articulación con los mecanismos de verificación internacional. Un rol importante a jugar frente a la comunidad internacional

15

15

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Resguardo del Contrato Social</i></p>		
*Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplaza, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción ..."		
5.1.2 Justicia – Jurisdicción Especial para la Paz	Punto III Procedimientos, órganos y sanciones del componente de justicia del SIVJRN – En este caso se hace referencia directamente al Tribunal para la Paz y la sección de revisión de sentencias en donde se pretende: "revisar las pretensiones por la justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 58. A petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o	Este punto implica para la CGR una articulación posible con el Tribunal para la Paz con el fin de suministrar la información sobre investigaciones y hallazgos realizados o juzgados

14

14



Con lo dicho queda demostrado el cumplimiento del requisito de **conexidad objetiva, estricta y suficiente**, definido por la Corte Constitucional al señalar que "...la **conexidad suficiente está vinculada al deber del Gobierno de demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del Decreto respectivo y el contenido preciso del acuerdo que se pretende implementar.**"¹⁶

b. Sobre la urgencia y estricta necesidad de expedición del Decreto - Ley.

El Decreto- Ley 888 de 2017, que transforma la estructura de la Contraloría General de la República, creando en la misma una Unidad Delegada para el Posconflicto, cumple con el requisito de necesidad estricta definido por la Corte Constitucional, como presupuesto ineludible para que este tipo de normas superen el examen de constitucionalidad automático que a ellas se les impone de conformidad con lo establecido en el A.L. 01 de 2016.

Sobre el particular esa Corporación dijo: "(...) **Por ende el requisito de necesidad estricta exige que la regulación adoptada a través de la habilitación legislativa extraordinaria tenga carácter urgente e imperioso, de manera tal que no sea objetivamente posible tramitar el asunto a través de los canales deliberativos que tiene el Congreso, bien sean ordinarios o extraordinarios.**"¹⁷

La necesidad estricta de la reforma a la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, consagrada en el Decreto -Ley 267 de 2000¹⁸, deriva de la obligación de urgente intervención que se le impone al máximo órgano de control fiscal, para vigilar y controlar, con criterio de integralidad y oportunidad, los RECURSOS asignados por el Estado para el cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo Final y para acompañar el cumplimiento de las metas que se programan con miras al logro de esos compromisos, tal como se le indica en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 2017

¹⁸ Modificado por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1807 de 2016



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Diálogo del Poder Judicial


Es así como el Gobierno nacional se encuentra adelantando el proceso para definir, en clave de políticas públicas, el Plan Marco para la implementación del Acuerdo Final, lo que supone la identificación de las metas explícitas del mismo y los compromisos estratégicos, así como aquellos que deben ser cumplidos en el primer año de implementación del Acuerdo Final. Se espera que en el mes de junio de 2017 el Gobierno nacional presente el Plan Marco definitivo, fecha a partir de la cual la CGR deberá realizar el monitoreo y seguimiento a la gestión y resultados de la ejecución de esos recursos, labor que realizará sobre las entidades ejecutoras tanto del orden nacional como territorial, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2016.

Ahora bien, aún sin aprobar el Plan Marco para la implementación del **Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera**, la Contraloría General de la República debe cumplir con el mandato constitucional que emana del Acto Legislativo 01 de 2016, tal como se le impone respecto de los recursos y programas que se describen a continuación:

En primer lugar, se identifican recursos públicos que ya han sido o están siendo ejecutados con el propósito de dar cumplimiento a los compromisos inminentes necesarios para avanzar en el proceso de implementación del Acuerdo Final, es el caso, por ejemplo, de los recursos que se han destinado a la instalación de los campamentos que albergan la población desmovilizada de la guerrilla, cuyos costos y ejecución han estado a cargo de entidades oficiales como el Fondo Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Para estos recursos el Gobierno nacional le solicitó a la Contraloría General República una vigilancia especial e inmediata.

En efecto, para abril de 2017, el presupuesto asignado a Fondo Paz para la adecuación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización, ascendía a \$174 400 millones aproximadamente, recursos que reclaman con urgencia una vigilancia y seguimiento por parte de la Contraloría General de la República, en los términos del Acto legislativo 01 de 2016.

En segundo lugar, la Contraloría General de la República debe actuar de forma inmediata en el marco de expectativas ciertas de asignación y ejecución próxima de recursos públicos, destinados para el cumplimiento de compromisos y



CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA

Disposiciones del Presidente Sancionadas

A esto se suma la protección a los miembros de las FARC, que involucra a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional a través de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz – UNIPEP.


La UNIPEP es una unidad transitoria encargada de asegurar las zonas veredales, a la cual se le transfirieron \$ 32.000 millones, para la logística de los carabineros asignados a esta labor. Dentro de los labores de esta Unidad se encuentra el acompañamiento en los desplazamientos de los integrantes del secretariado de las FARC-EP.

De otra parte, el 23 de febrero de 2017 se sancionaron los decretos 299, 300 y 301, en los que se incorpora el movimiento político que sujeta de las FARC a un programa de protección especializada, para lo cual se modifica la estructura de la Unidad Nacional de Protección, entidad que pasa de contar con 739 funcionarios a 2014, lo que significa una ampliación de 1.305 nuevos cargos, de estos 1.200 cargos hacen parte de la denominación agente escolta, y los restantes (105) estarán asignados a la administración de los esquemas de protección del nuevo grupo político y de los miembros de las FARC. Este programa de protección especializada, representa para el año 2017 un presupuesto de \$60.000 millones, de los cuales, la Unidad Nacional de Protección está ejecutando \$ 30.000 millones.

También se crearon y se pondrán en marcha en los próximos meses, la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, compuesta por un Tribunal para la Paz y tres Salas: la de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conducta; la de Amnistía o Indulto; y la de Definición de Situaciones Jurídicas; a las que se suman, la Unidad de Investigación y Actuación y la Secretaría Ejecutiva.

Dicha estructura tendrá entonces un costo anual estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de \$740.000 millones (a precios corrientes marzo 2017).

Ahora bien, teniendo como referencia las anteriores estimaciones y el plazo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 para el funcionamiento de la totalidad de las salas, es decir diez años, el costo mínimo de implementación de la JEP sería de \$7,4 Billones (precios corrientes marzo 2017).



CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA

Disposiciones del Presidente Sancionadas

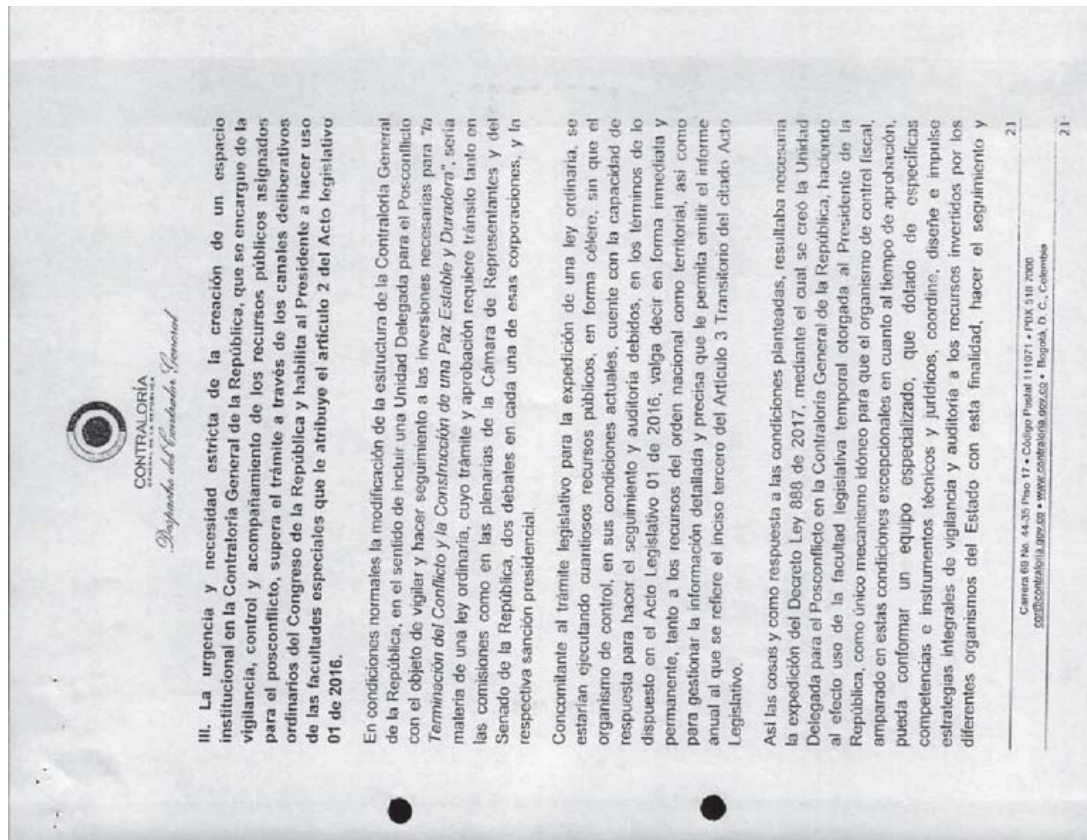
obligaciones como las que se derivan del Acto Legislativo 01 de 2017, por el cual "...se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", entre las que se destacan, por ejemplo, la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, y de las instituciones que lo conforman, entre ellas la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad¹³, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para su creación y puesta en marcha, según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 6 del citado Acto Legislativo, el Estado podrá, con miras a garantizar la autonomía administrativa y financiera y la suficiencia presupuestal de esa nueva y transicional institución, hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz al que se refiere el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016, sobre el cual esa misma norma superior obliga a la Contraloría General de la República a efectuar una vigilancia y control especial durante los próximos 20 años, presentando informes anuales detallados al Congreso sobre su ejecución y cumplimiento de metas.

Otros campos de acción inmediata para el máximo órgano de control fiscal se encuentran en los siguientes ejemplos: Con una meta inicial de 50.000 hectáreas, la Policía Nacional espera erradicar inicialmente 29.500 hectáreas de cultivos ilícitos, para lo cual destinará un presupuesto de \$ 90.000 millones, de los cuales en lo que resta de 2017 se ejecutarán \$ 32.700 millones.

Vale la pena señalar que no obstante que la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto Ley 249 de 14 de febrero de 2017, expedido por el Gobierno nacional, mediante el cual facultaba a la Policía Nacional para contratar de manera directa la erradicación manual bajo un esquema de contratación directa reservada, dichos recursos, según anunció el Gobierno, serán ejecutados atendiendo lo establecido por la Corte y requieren especial vigilancia y control por parte de la Contraloría General de la República.

¹³ Para desarrollar e implementar dicho Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, se han expedido las siguientes normas: Acto Legislativo 01 de 2017 por el cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones; JEP; Decretos leyes: Decreto Ley 249 de 2017 por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición; Decreto Ley 589 de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.



III. La urgencia y necesidad estricta de la creación de un espacio institucional en la Contraloría General de la República, que se encargue de la vigilancia, control y acompañamiento de los recursos públicos asignados para el posconflicto, supera el trámite a través de los canales deliberativos ordinarios del Congreso de la República y habilita al Presidente a hacer uso de las facultades especiales que le atribuye el artículo 2 del Acto legislativo 01 de 2016.

En condiciones normales la modificación de la estructura de la Contraloría General de la República, en el sentido de incluir una Unidad Delegada para el Posconflicto con el objeto de vigilar y hacer seguimiento a las inversiones necesarias para "la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", sería materia de una ley ordinaria, cuyo trámite y aprobación requiere tránsito tanto en las comisiones como en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, dos debates en cada una de esas corporaciones, y la respectiva sanción presidencial.

Concomitante al trámite legislativo para la expedición de una ley ordinaria, se estarían ejecutando cuantiosos recursos públicos, en forma célere, sin que el organismo de control, en sus condiciones actuales, cuente con la capacidad de respuesta para hacer el seguimiento y auditoría debidos, en los términos de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2016, valga decir en forma inmediata y permanente, tanto a los recursos del orden nacional como territorial, así como para gestionar la información detallada y precisa que le permita emitir el informe anual al que se refiere el inciso tercero del Artículo 3 Transitorio del citado Acto Legislativo.

Así las cosas y como respuesta a las condiciones planteadas, resultaba necesaria la expedición del Decreto Ley 888 de 2017, mediante el cual se creó la Unidad Delegada para el Posconflicto en la Contraloría General de la República, haciendo al efecto uso de la facultad legislativa temporal otorgada al Presidente de la República, como único mecanismo idóneo para que el organismo de control fiscal, amparado en estas condiciones excepcionales en cuanto al tiempo de aprobación, pueda conformar un equipo especializado, que dotado de específicas competencias e instrumentos técnicos y jurídicos, coordine, diseñe e impulse estrategias integrales de vigilancia y auditoría a los recursos invertidos por los diferentes organismos del Estado con esta finalidad, hacer el seguimiento y

21

21

Otro caso específico es el referido al traslado de recursos ya asignados para apoyar de manera inmediata la implementación del Acuerdo de Paz. El Gobierno nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2017, por medio del cual se modifica la distribución del Sistema General de Regalías, con el fin de asignar alrededor de \$17 billones en los próximos veinte años a este propósito; de este valor total, al menos UN BILLÓN proveniente del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se trasladaría de manera inmediata al objetivo mencionado, recursos que deberán también ser vigilados por parte de la Contraloría General de la República, atendiendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2016.

En el sector de minas y energía, para la actual vigencia fiscal, de acuerdo con las consultas realizadas en el Sistema de Presupuesto de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el Plan de Inversiones 2017⁴, la apropiación definitiva para este año, para el proyecto de apoyo a la electrificación rural, aspecto que emana como compromiso del Acuerdo Final es de \$120.000 millones de pesos.

Asimismo, para proyectos de ampliación de cobertura y mejora de calidad en zonas rurales del sistema interconectado nacional, que beneficiarían a 305.000 personas, la proyección de necesidad de recursos del año 2017 al 2021 asciende a \$660.000 millones.

De lo anterior se concluye que la especial vigilancia y control se impone no solo sobre los recursos asignados, sino sobre el cumplimiento de las metas propuestas en cada proyecto, programa y política pública diseñada para el cumplimiento de los compromisos que emanan del Acuerdo Final, lo que le exige a la Contraloría General de la República una actuación en los términos del Acto Legislativo 01 de 2016, que como se anotó antes, no puede realizar bajo los parámetros de un modelo sectorial como el actualmente vigente, que se centra en los sujetos de control antes que en los recursos, por lo que es necesario crear un espacio institucional dotado de competencias para impulsar y coordinar ejercicios de control fiscal macro y micro, que respondan a la caracterización de un modelo de control integral, transversal y expedito, que priorice a más de la adecuada y transparente ejecución de esos recursos, la pertinencia e impacto del gasto público en perspectiva de superación y erradicación de las causas estructurales que dieron origen a la vigencia y prolongación del conflicto armado en Colombia.

⁴ Datos suministrados por la CODEP 2017

20

20



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Organismo del Poder Judicial

acompañamiento ordenados por el Acto legislativo 01 de 2016 y obtener la información seria y veraz requerida como insumo para emitir el informe anual detallado al Congreso, al inicio de cada legislatura por los próximos 20 años, sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del Componente para la Paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Como se indicó antes, el trámite debía ser expedito, por cuanto resultaría contrario a la Constitución Política de Colombia destinar importantes recursos para atender los compromisos del Posconflicto, sacrificando la atención de otras necesidades y asignar a la Contraloría General de la República el seguimiento a su ejecución y cumplimiento de metas del componente aludido, así como la emisión de un informe detallado sobre su ejecución, sin que correlativamente se le dote de la estructura necesaria, una Unidad Delegada para ese propósito, que se encargue de vigilar su manejo, que le permita, si fuere el caso, detectar oportunamente desviaciones de los objetivos propuestos para las inversiones y ejercer acciones correctivas o sancionatorias, así como contar con los insumos para rendir el informe al Congreso en tanto órgano que representa a la sociedad, para que éste ejerza el control político que le corresponde.

Dadas las características e impacto de los Acuerdos de Paz y de las normas que para implementarlo expidió el Congreso de la República, se hace necesario que la Contraloría General de la República no solo cuente con un espacio institucional que, bajo la dirección del Contralor General, asuma las responsabilidades de diseño, elaboración y seguimiento de los informes que derivan del proceso de implementación del Acuerdo Final y aquellos que ordene la normatividad expedida para el posconflicto, en especial el referido inciso tercero del artículo tercero del Acto Legislativo 01 de 2016, sino que pueda realizar de manera integral y transversal las funciones de vigilancia y control, en coordinación con las demás dependencias de la Contraloría General de la República, en relación con: i) Los recursos públicos destinados para tal efecto; ii) La institucionalidad creada para cumplir los compromisos asumidos por el Estado; y iii) Las políticas públicas diseñadas y desarrolladas por éstas.

No debe olvidarse y por eso se reitera, que el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los recursos públicos asignados para alcanzar la paz, a cargo de la Contraloría General de la República, constituye un presupuesto básico esencial en el funcionamiento de un Estado Democrático de Derecho, que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Organismo del Poder Judicial

desarrolla, y cumple sus fines en un sistema de pesos y contrapesos, a través del cual se garantiza el ejercicio legítimo del poder como medio para alcanzar la concreción de fines superiores como los definidos en el Acuerdo Final de Paz y las normas que los desarrollan, lo que implica un ejercicio de control y vigilancia fiscal, técnico y sistemático, orientado al monitoreo de la asignación y el gasto de los Recursos Públicos destinados al Componente de Paz, antes que a los sujetos de control individualmente considerados, que además de cuenta de la pertinencia e impacto de las políticas públicas diseñadas para el efecto.

Corresponde entonces crear el espacio institucional al que se ha hecho referencia, modificando la estructura de la Contraloría General de la República, de tal manera que pueda cumplir con la inmediatez necesaria las funciones constitucionales asignadas por el Acto legislativo 01 de 2016, las que se derivan del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y garantizar la vigilancia y el control fiscal sobre la implementación del mismo.

IV. Sobre los límites temporales y materiales de las facultades presidenciales extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

Es necesario señalar, que la expedición del Decreto Ley 888 de 2017, del 27 de Mayo de 2017, por medio del cual se creó la Unidad Delegada para el Posconflicto en la Contraloría General de la República, respecta los límites temporales y materiales de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República a través del artículo 2 del Acto legislativo 01 de 2016, que señalaban que éste podía expedir "... decretos con fuerza de ley cuyo contenido tenga por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y duradera", dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del mismo, es decir que el Presidente estaba habilitado durante 180 días a partir de la referenciación del Acuerdo Final por parte del Congreso de la República, por lo que la norma propuesta se expidió dentro del término establecido.

V. Solicitudes.

Por lo expuesto, en este documento y teniendo en cuenta que el Decreto Ley 888 de 2017 se cede de manera expresa a los parlamentarios de constitucionalidad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Organismo del Poder Judicial

establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2016 y a los dictados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respetuosamente solicito se declare **EXEQUIBLE** la norma que es objeto de estudio.

VI. Notificaciones

Se recibirán en la sede de la Contraloría General de la República, Carrera 69 No. 44-35 Salitre Bogotá. Teléfono 51577000

De los Honorables Magistrados.

Edgardo José Maya Villalón
EDGARDO JOSÉ MAYA VILLALÓN
Contralor General de la República

Propiedad y Uso: Documento Privado. No debe ser publicado ni distribuido sin el consentimiento expreso del autor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Jaime Amín Hernández:

Presidente la primera carta que leyó el Secretario pues no hay nada que sorprenda, el Ministro del Interior muy obsecuente a los lineamientos de su jefe inmediato el Presidente Santos, sigue haciéndole, y a su jefe, futuro pseudo Presidente de las Farc sigue alimentando de conjeturas legales lo que hoy en día se puede ejecutar normativamente por o con cargo a los órganos de control, en este caso la Contraloría General de la República.

Pero lo que, si sorprende y mucho es que el funcionario encargado de cuidar los centavos y los pesos de los colombianos, esto es el propio Contralor General de la Republica o quien firma ese documento, no sé si es un delegado de él o el propio contralor, señor Secretario ¿quién firma el documento?

Secretario:

El oficio primero lo firma la Contralora General Encargada y el otro oficio lo firma el señor Contralor General de la República.

Recobra el uso de la palabra el ponente honorable Senador Jaime Amín Hernández:

Bueno, en uno y en otro caso no quedan eximidos de la responsabilidad que les compete como órgano de control fiscal, de cuidar los recursos de los colombianos.

Porque aquí está claramente establecido en el contenido del artículo 1°, 2° y 4° particularmente que modifica el artículo 4° del Decreto-ley 888, habla de la designación y la creación de los empleos.

Y cuando nosotros hablamos señor Presidente de creación de empleos son aquellos que no están dentro del organigrama o de la planta de personal del ente de control.

Entonces que el señor Contralor diga que no se va a generar una derogación adicional de bolumentos o sueldos, riñe con toda la lógica del propio articulado del proyecto que habla de la creación de una unidad especial que estará a cargo y bajo la coordinación y delegación del propio Contralor General de la República.

No es de contratos o de asesores externos o de órdenes de prestación de servicios que estamos hablando aquí, sino de la creación de una nueva unidad con cargo al Presupuesto General de Gastos y Egresos de la Contraloría General de la República.

Lamentamos mucho que esta sea la decisión del propio Contralor de la República que le dé su visto bueno a un proyecto de ley que le genera más gastos y costos a los colombianos y que bien podría sustraerse siempre y cuando esas funciones las ejerza el propio Contralor o sus delegados en la seccional.

Por eso señor Presidente yo le solicitaría que ponga en consideración el informe con el que termina la ponencia de este proyecto de ley, cuya ponencia está a cargo del suscrito, no tengo mayor argumentación que la que expuesto en este momento señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rodríguez Rengifo Rossvelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	02	06

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos:08

Por el Sí: 02

Por el No: 06

En consecuencia, no se ha tomado ninguna decisión por no registrarse quórum decisorio.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria:

1. **Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado**, por medio del cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.

2. **Proyecto de ley número 98 de 2017 Senado**, por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente en los términos del artículo 376 de la Constitución Política para efectuar una reforma integral y estructural a la justicia.

3. **Proyecto de ley número 20 de 2017 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.

4. **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

5. **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado**, por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia, y se hace más eficiente el gasto público.

6. **Proyecto de ley número 62 de 2017 Senado**, por medio del cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los Congresistas y Funcionarios.

7. **Proyecto de ley número 40 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establece la

Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

8. **Proyecto de ley número 270 de 2017 Senado, 066 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil. (Libertad para Testar).**

9. **Proyecto de ley número 86 de 2017 Senado, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

10. **Proyecto de ley número 97 de 2017 Senado, por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.**

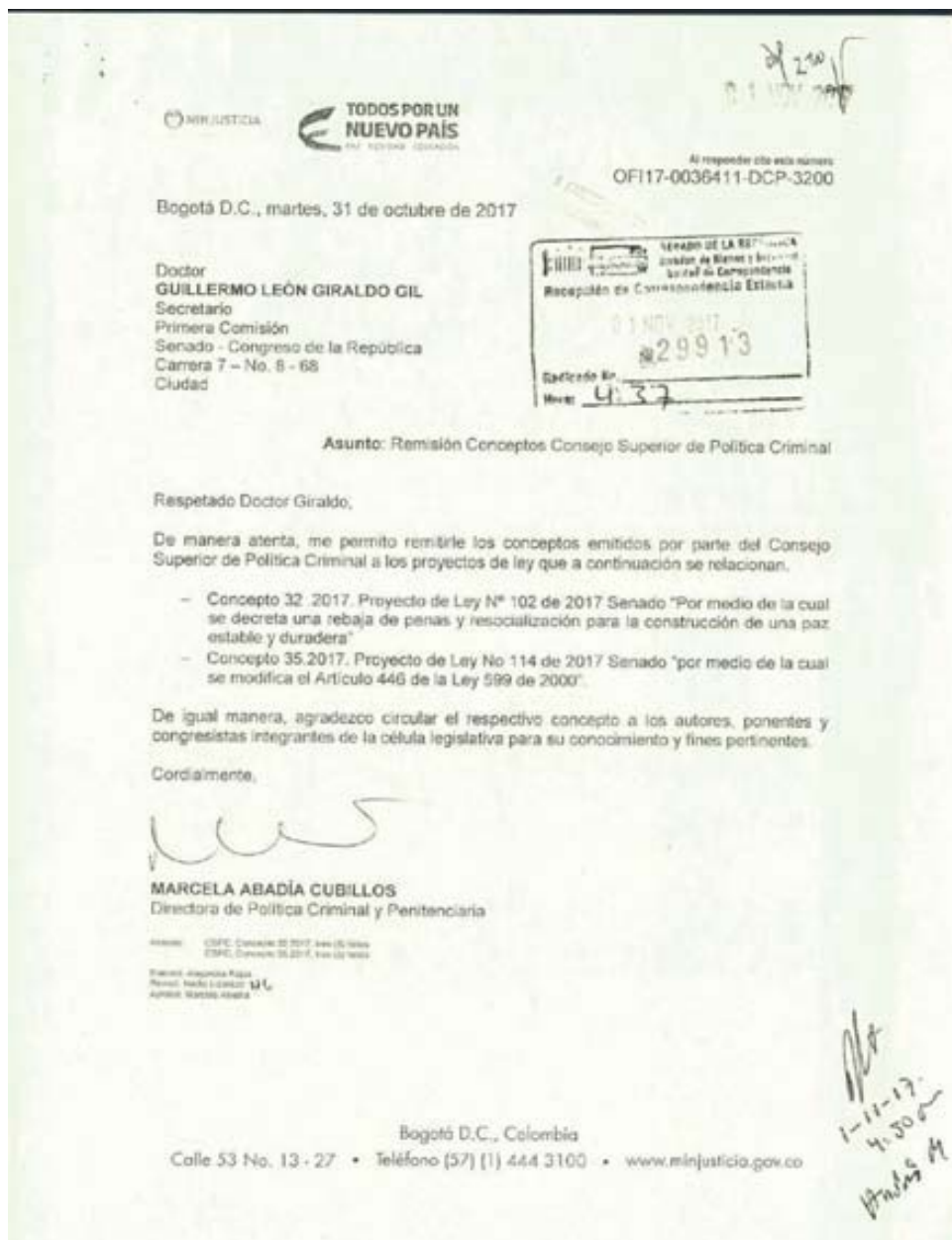
11. **Proyecto de ley número 30 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 888 de 2017.**

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Anexo número 1. Conceptos Proyecto de ley número 102 de 2017 Senado, por medio de la cual se decreta una rebaja de penas y resocialización para la construcción de una paz estable y duradera. Y Proyecto de ley número 114 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 446 de la Ley 599 de 2000.

Firmado *Marcela Abadía Cubillos* - Directora de Política Criminal y Penitenciaria.



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL
Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 102 de 2017 "Por medio de la cual se decreta una rebaja de penas y resocialización para la construcción de una paz estable y duradera"

Proyecto de Ley N° 102 de 2017 Senado "Por medio de la cual se decreta una rebaja de penas y resocialización para la construcción de una paz estable y duradera"	
Autor	Senador Juan Manuel Corzo Román
Fecha de Presentación	23 de agosto de 2017
Estado Actual	Pendiente rendir ponencia para primer debate en senado
Referencia	Concepto 32.2017

El día martes 26 de septiembre de 2017, se adelantó en el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, el examen del Proyecto de Ley 102 de 2017 Senado. La discusión y las consideraciones que se presentan a continuación, se formulan a partir del examen del texto radicado en el Senado de la República, el día 23 de agosto del presente año.

1. Objeto del proyecto de Ley

Según el artículo 1º el proyecto de ley busca "establecer una rebaja de pena para las personas condenadas por juez colombiano; y la resocialización como uno de los elementos fundamentales para que la persona vuelva a ingresar a la sociedad en plenitud de derechos y respeto de ellos a través del Programa Nacional Colombia en Paz (ReColPaz)"


2. Contenido de la propuesta de los Proyectos de Ley bajo examen

El Proyecto de Ley número 102 de 2017 Senado se compone de doce (12) artículos incluido el de vigencia, divididos en dos capítulos, así:


- El Capítulo I aborda el objeto del proyecto de Ley (Art 1º); el ámbito de aplicación (Art 2º); una rebaja de pena correspondiente a la quinta parte de la pena privativa de la libertad (Art 3º); la competencia del juez para la aplicación de la Ley (Art 4º); los ámbitos de exclusión para el beneficio de la rebaja de pena (Art 5º); y, los requisitos que se deben cumplir para acceder al beneficio (Art 6º).

Bogotá D.C., Colombia


Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS

3

de cumplir los requisitos establecidos en el citado artículo, se le suspenderá la aplicación de la misma, caso en el cual, no tendrá tratamiento carcelario y por tanto no será acreedor del beneficio establecido en la propuesta de proyecto de Ley, infringiéndose, de paso, el principio de igualdad ante la Ley.

Adicionalmente, se observa una incongruencia en el artículo 2º del proyecto de Ley ámbito de aplicación¹ en tanto mezcla los conceptos de condenado y procesado; así las cosas, el condenado es aquella persona a quien se le decretó su prisión preventiva y se halló responsable penamente debiendo purgar una condena cobijada así por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, mientras que el procesado es aquella persona que se encuentra cobijada así por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, en cualquiera de las etapas del proceso penal, desde la presentación de inquisición y su caso está conceptualmente podría generar confusión al momento de la interposición, más aun, cuando del artículo del proyecto se desprende que el juez de ejecución podrá conceder únicamente por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo que, en el caso de que la persona ya ha sido hallada penalmente responsable y contra la sentencia no procederán recursos.


En tercer lugar, se encuentra el hecho de que la competencia para la concesión de la rebaja de pena, radica exclusivamente en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, brindándose a este funcionario la posibilidad, así mismo, de valorar la imposición de una pena accesoria, menos lesiva, diferente a las que fueron impuestas por el juez de conocimiento. Sobre el particular, lo primero que debe advertirse es que no se encuentra soporte alguno para que la competencia recaiga exclusivamente en el Juez de Ejecución de Penas, más allá de lo que se menciona en la exposición de motivos, indicando que la competencia de estos funcionarios se da "ya que legalmente están constituidos como el juez natural para esta clase de asuntos penales". No obstante, se considera porfirmente señalar que los jueces de conocimiento, cuentan, igualmente, con competencia para proferir

periodo de diez (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:


1. Que la persona imputada sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1728 de 2014, el juez de conocimiento otorgará la rebaja de pena en un tercio del tiempo de prisión.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito cobijado dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conocer la medida cuando los antecedentes penales, sociales y laborales del condenado sean aislados de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento:


Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS

3

En el Capítulo II, denominado "La resocialización", se crea, a cargo del Gobierno Nacional, el Programa Nacional de Resocialización Colombia en Paz (PROCIPEZ), encomendado a diseñar políticas públicas de inclusión social (Art. 77); se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se provean los recursos necesarios para el sostenimiento de los centros de resocialización (Art. 87); se prevé la adecuación de los centros de resocialización como bienes activos del Estado destinados al interés social (Art. 97); se señala que el programa debe ser reglamentado en los siguientes seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley (Art. 10); se ordena que el Gobierno Nacional rinda un informe al Congreso de la República en el que evalúe el plan, así como los decretos que se hayan expedido, si "hubiere el caso" (Art. 11); finalmente, se establece la vigencia de la ley, la cual entrará a regir a partir de su publicación (Art. 127).

2.1. Observaciones político-criminales al Proyecto de Ley bajo examen.

El proyecto de Ley bajo estudio, de acuerdo a lo considerado por el Consejo Superior de Política Criminal, no se ajusta a los principios de política criminal y por tanto, el mismo resulta inconveniente de conformidad con los siguientes criterios.

En primer lugar, y con relación al artículo primero del proyecto de Ley, debe precisarse que el mismo desconoce las funciones que cumple la pena de conformidad con el artículo 4 del Código Penal Colombiano¹, el cual describe, entre otras, la de la reinserción social que opera al momento de la ejecución de la pena de prisión.

En este orden, debe señalarse que los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia deben proveerle al condenado las herramientas y mecanismos necesarios para garantizar su reinserción a la sociedad, siempre y cuando, lógicamente, éste requiera de tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, considera el Consejo Superior de Política Criminal que el objeto del proyecto desconoce la existencia de mecanismos sustitutos de la pena de prisión, tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 53 del Código Penal)², caso en el cual, al condicionarse a pena privativa de la libertad,

¹ ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumple las funciones de prevención general, retribución, pena, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.
² ARTÍCULO 53. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. -Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: "La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera instancia, segunda o única instancia, se suspenderá por un

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

sentencias, pudiendo reconocer, de ser el caso, el beneficio que el proyecto consagra.

Igualmente, se observa que el requisito exigido para la concesión del beneficio es discriminatorio para aquellas personas que no puedan obtener el certificado de buena conducta, como por ejemplo, cuando la persona se encuentra gozando del sustituto de la prisión domiciliaria o cuando el ciudadano no requiere de tratamiento penitenciario atendiendo a que, verbigracia, el delito no comporta pena principal de prisión.

Finalmente, observa el Consejo que en el capítulo II de la propuesta del proyecto de Ley sobre la reeducación, el artículo 7° crea el Programa Nacional de Reeducación Colombiana en Paz (ReCoPaz), sin que se indique más allá de que el gobierno durante los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará lo concerniente al programa (artículo 10° Proyecto de Ley), atribuyéndole las funciones, quienes los prestarán, cuándo sesionará y cuál es el presupuesto que el mismo conlleva, ello atendiendo a lo mencionado en el llamado presupuesto que el mismo conlleva, ello atendiendo a lo mencionado en la exposición de motivos del proyecto, así como que no comprende impacto financiero que el mismo no otros gastos así como que no comprende impacto fiscal alguno, se considera que la creación de un programa si afecta el empleo de recursos para su funcionamiento, personal, funciones, lugar de sesiones, entre otros.

En todo caso y más importante aún, en que la propuesta al crear el Programa Nacional de Reeducación Colombiana en Paz, pasa por alto que los establecimientos de reclusión con los que cuenta el territorio nacional están diseñados para velar por la reeducación de las personas que están purgando una pena, es decir, que con la propuesta se estaría creando una nueva institución que cumpliría fines que ya están establecidos.

Un último asunto de técnica legislativa, se relaciona con el artículo 6° del proyecto de Ley sobre los requisitos exigidos para conceder la rebaja de pena, se tiene un único literal a), aspecto este que rompe con una adecuada técnica legislativa, por cuanto si sólo se requiere el certificado de buena conducta durante el período del cumplimiento de la pena, se torna innecesario describir el mismo bajo varios literales, debiéndose mencionar directamente ese requisito.

2.1.1. Rebaja de condenas y reajuste de penas del Código Penal

Por último, el Consejo Superior de Política Criminal hace un llamado, nuevamente, sobre la inconveniencia de este tipo de iniciativas y abre la discusión en relación con la posibilidad, no de reafirmar reducciones sobre la pena impuesta, sino de ajustar general y sistemático de todas las penas principales y accesorias previstas en el Código Penal.

La anterior propuesta, aunque también tiene un margen de controversia, no solo está explícitamente articulada con el decreto planteado por la Corte Constitucional¹, sino que también ofrece una respuesta estructural a un problema del mismo carácter que afecta a la legislación penal colombiana desde el 2004 cuando, a efectos de la Ley 680 de 2004², se realizó un aumento generalizado de todas las penas previstas en el Código Penal. En esta ocasión se aumentó en 30% la pena mínima y en 20% la pena máxima. Luego de esa ley, se han presentado alrededor de 60 reformas a la parte especial del Código Penal dirigidas a la ampliación del espectro punitivo.

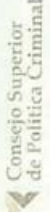

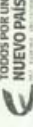
3. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal, de acuerdo con lo expuesto, emite un concepto desfavorable al Proyecto de Ley 102 de 2017 Senado. Considera que es inconveniente, atendiendo, en síntesis, a los siguientes criterios:

- (1) Desconocimiento de las funciones de la pena de conformidad con el artículo 4° del Código Penal Colombiano, al contener este precepto, como finalidad que ha de cumplir la pena, entre otras, la de la reeducación social al condenado, es decir, ya se cuenta con el instrumento para garantizar su utitización.
- (2) En segundo lugar, no se explica por qué la concesión de la rebaja de pena, reafirmar exclusivamente en los Juicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pasando por alto, que los jueces de Conocimiento podrían disponer el beneficio, brindando un ahorro procesal en la actuación penal.
- (3) Respecto a la creación del Programa Nacional de Reeducación Colombiana en Paz (ReCoPaz), no se indica cuál sería la función que éste desempeñaría, cual es la necesidad de su creación y el verdadero impacto fiscal que su creación originaría.

¹ La orden general número 11 de la ordenación T-752 de 2015 menciona lo siguiente: "EXHORTAR al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho a revisar el sistema de liberación de las penas en la legislación actual, con el fin de identificar las incongruencias e inconsistencias con respecto a que el Código Penal es una ley desproporcionada de la pena, y tomar las correctivas del caso. La anterior una vez actualizado el Código Penal, en el que las penas mínimas y máximas que están previstas en los artículos 81, 82 y 109 de esta ley, en el que necesariamente deberá ser el efecto de hacer conclusiones y presentar soluciones". Corte Constitucional. Sentencia T-752 de 2015. Por: JEP - Grupo: Segunda Sala. Ortiz, Degrado. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-752-15.htm.

² Artículo 14. Las penas previstas en los libros I y II del Código Penal en vigencia antes del 1 de mayo de 2004 serán aumentadas en un tercio (33%) en la medida en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Ley número 680 de 2004. MZ, 449, 446, 453, 454 y 459 del Código Penal dentro la pena indicada en esta ley.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 114 de 2017 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas

Proyecto de Ley número 114 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas	
Autor	Representante Edward David Rodríguez Rodríguez
Fecha de Radicación	23 de agosto de 2017
Estado Actual	Pendiente de enviar a Comisión
Referencia	33-2017




1. Descripción del contenido de la iniciativa

El día 26 de septiembre de 2017, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se llevó a cabo la discusión sobre el Proyecto de Ley número 114 de 2017-Cámara, "por medio del cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas". El concepto se realiza de acuerdo con los argumentos que en esa ocasión se presentaron.


La iniciativa bajo examen se compone de veintiséis artículos, repartidos en siete capítulos, de la siguiente manera:

- En el primer capítulo, compuesto por dos artículos, se desarrolla el objeto y el ámbito de la aplicación de la ley. Según esto, la iniciativa bajo examen se propone como objetivo buscar un ejercicio más transparente de la función pública, así como propiciar la moralidad en la función estatal. Del mismo modo, establece que el alcance de las disposiciones allí contenidas, tendrán alcance nacional.
- El segundo capítulo, en tres artículos, establece las reformas en la materia dirigidas al Congreso de la República. Se trata en específico de establecer como parámetros de transparencia la rendición de cuentas para altos funcionarios del Estado y los congresistas, el informe periódico de amplio acceso de las actividades y las gestiones de los partidos políticos, y un límite máximo de dos reelecciones para quienes desempeñen cargos en corporaciones de elección popular.
- El tercer capítulo se compone de dos artículos en los que se establecen reglas para la financiación de campañas políticas.


Bogotá D. C., Colombia
 Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.mijusticia.gov.co


CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL


Marcela Abadía Cubillos
 Directora de Política Criminal y Penitenciaría
 Secretararía Técnica del Consejo Superior de Política Criminal


Bogotá D. C., Colombia
 Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.mijusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



MINISTERIO DE INTERIORES
Y DEPARTAMENTOS

redundantes en tanto que ya existe una regulación idéntica o similar sobre la materia, tornándose inoperantes o sin mayor valor sobre el problema que se busca intervenir. Por último, en la tercera sección se consignarán los comentarios sobre las disposiciones en las que no resulta claro cuál puede ser su preciso sentido y alcance.

2.1. Propuestas de la iniciativa que resultan contrerías a disposiciones constitucionales

Sobre este aspecto los comentarios a la propuesta se reducen a dos tipos. En primer lugar, hay disposiciones que, por razón de su materia, no pueden ser objeto de una ley ordinaria. En segundo lugar, hay una propuesta que está en clara y directa contradicción con la Constitución.

El primer caso está relacionado con las propuestas contenidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la iniciativa bajo examen. En los capítulos II y III de la propuesta se regulan temas de financiación de campañas políticas y regulación de los partidos políticos. Así, por ejemplo, en el caso de la regulación de los partidos políticos, la Ley (estatutaria) 1475 de 2011 reconoce que las intervenciones sobre esta materia no pueden ser tramitadas por una ley ordinaria (como es el caso de la iniciativa bajo examen), sino que deben ser tramitadas a través del procedimiento reservado para las leyes estatutarias.

Del mismo modo, la financiación de las campañas, de la que trata el artículo 6 de la iniciativa, tiene un referente claro en el artículo 109 de la Constitución¹ y, debido a ello, la reforma de esta materia no puede ser propuesta tampoco a través de una ley ordinaria.

Por otra parte, el segundo caso mencionado tiene que ver con la propuesta contenida en el artículo 15 de la iniciativa bajo examen. Esta propone una modificación a la legislación penal colombiana, de tal modo que el artículo 83 de la

¹ ARTÍCULO 109. «El voto es emitido por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: «El Estado garantiza a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, según financiación parcialmente con recursos estatales, se financian a través de un porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos (...)» (véase anexo).

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13-27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.mtj.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



MINISTERIO DE INTERIORES
Y DEPARTAMENTOS

El cuarto capítulo se compone de dos artículos en los que se establecen estímulos para la participación ciudadana en la veeduría y denuncia de casos relacionados con corrupción, lavado de activos y narcotráfico.

El quinto capítulo, compuesto por tres artículos, propone una regulación relacionada con gastos de publicidad de las entidades públicas.

El sexto capítulo, compuesto por dos artículos, establece regulaciones sobre la contratación estatal, como una nueva inhabilidad permanente.

El séptimo y último capítulo se compone de nueve artículos, en los que se desarrolla una reforma al código penal. En términos generales, se modifican algunos tipos penales; se establece la imprescriptibilidad de los delitos en contra de la administración pública; y se propone un aumento generalizado de las penas para los funcionarios judiciales que estén involucrados en atentados contra el bien jurídico mencionado. Adicionalmente se postula una regulación sobre el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2. Observaciones político-criminales al Proyecto de Ley número 114 de 2017 Cámara, "por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas"


Como se puede notar en la breve reconstrucción del contenido de la iniciativa bajo examen, la colección de estrategias es variada y busca intervenir sobre el problema de la corrupción, procurando mayor transparencia en determinadas actividades de relevancia pública.

Las medidas cubren el registro penal, disciplinario, contractual y de rendición de cuentas políticas. La propuesta, sin embargo, se caracteriza por el desarrollo poco coherente de las estrategias propuestas para intervenir sobre un problema político-criminal claro, relacionado con los actos de corrupción y la falta de transparencia en determinadas actuaciones públicas en las tres ramas del poder en nuestro país.


En tal sentido, el comentario general que pretendo desarrollar en esta oportunidad es el Consejo Superior de Política Criminal apunta a que la iniciativa bajo examen contiene muchas incongruencias técnicas que la limitan, en muchos casos, a ser inaplicable. Dicho de otro modo, el Proyecto de Ley 114 de 2017-Cámara propone unos medios de intervención, para lograr un fin legítimo y valioso, que no son consistentes, coherentes, o lo suficientemente apropiados, de cara a la consolidación de una política criminal racional, especialmente en la materia.

Con el propósito de desarrollar este comentario general, el Consejo Superior de Política Criminal presentará las razones que lo explican, en tres secciones. En primera se presentarán las medidas que muestran un alto nivel de contradicción con disposiciones constitucionales; en la segunda se presentarán agrupadas las propuestas contenidas en la iniciativa que, a juicio del Consejo, resultan


Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13-27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.mtj.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



TOODS POR UN
NUEVO PAÍS

5

Roma con el artículo 28 de la Constitución. A continuación se reproduce in extenso la argumentación de la Corte en esa oportunidad:

El artículo 28 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (...). De esta forma se lo cobra la pena de prisión perpetua en el Estatuto de Roma y la condena a prisión perpetua en el Código Penal (juizado en sucesión) y por Klaus Fuchs (juizado en Francia) y otras penas vinculadas a procesos por estos crímenes, consistente en impedir la investigación, el juzgamiento y la condena por esos crímenes como consecuencia de la extincción de la acción penal por prescripción.

Según esto, la Corte Penal Internacional no dejó de tener competencia sobre dichos crímenes, pese a que cada la redacción amplia del Estatuto, la acción penal o la pena fueran prescrito según las reglas del derecho interno. Pero está medida plantea algunos problemas jurídicos que es necesario resolver. ¿Qué sucede cuando una sentencia penal ha decretado la prescripción de la acción penal o de la pena por un crimen de competencia de la Corte y esta no puede perseguir y sancionar a uno o varios autores de un crimen de lesa humanidad por haberse prescrito el delito en el Estatuto de Roma, un tratamiento diferente al previsto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe las penas y medidas de seguridad imprescriptibles?

En lo que respecta al primer problema, la Corte Constitucional considera que el propio artículo 28 de Roma define la competencia de la Corte Penal Internacional (principio de complementariedad) al establecer la imprescriptibilidad de la intervención de la Corte Penal Internacional a los casos en que la jurisdicción nacional no está dispuesta o no es capaz de perseguir el crimen que carga en la esfera de su competencia (artículo 17 ER). Por ello, cuando se ha decretado judicialmente la prescripción de la acción penal o de la sanción penal, salvo que se pruebe la intención de sustituir al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte, no puede afirmarse que la jurisdicción nacional no está dispuesta o no es capaz de perseguir el delito.

Precisamente en relación con la garantía constitucional de la imprescriptibilidad de las penas, en un pronunciamiento anterior la Corte declaró inexequible la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicoactivas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, bajo el entendido de que la Convención, formulada en un momento de cooperación internacional de la República, formulaba las reglas de cooperación internacional de la Corte Penal Internacional, entre ellas la sexta relativa a que "Colombia entiende que el párrafo 2º del artículo 3º de la Convención no impide la imprescriptibilidad de la acción penal". Sorbió la Corte sobre la garantía constitucional de la imprescriptibilidad de la pena lo siguiente:

"Respecto de la pena, el artículo 28 de la Constitución Política, en el último inciso se refirió a que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles. El transcurso del tiempo sobre como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y por consiguiente, pone fin al proceso penal. El Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible. Este principio es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela

Bogotá D.C., Colombia
 Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (571) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



TOODS POR UN
NUEVO PAÍS

4

Ley 589 de 2000 contiene una nueva disposición, según la cual los delitos contra la Administración Pública son imprescriptibles?

Lo anterior contradice el artículo 28 de la Constitución, que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y de los delitos en Colombia.

ARTÍCULO 24. Toda persona es libre. Nadie puede ser retenido en su persona o familia, ni sancionado a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente de las penas y sus horas señaladas, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas, ni penas o medidas de seguridad imprescriptibles. (artículo añadido).

Para el Consejo Superior de Política Criminal es claro que, por regla general, no pueden existir penas imprescriptibles y que en el ordenamiento jurídico colombiano solo se admiten tres excepciones a ello en los casos de los delitos de lesa humanidad de la Corte Penal Internacional, en los casos de los delitos de lesa humanidad y estos últimos sean cometidos en el marco de un conflicto armado o en estado de paz, tal como está establecido tanto en el Estatuto de Roma, como en el mismo artículo 83 del Código Penal.¹ El último caso se refiere a la imprescriptibilidad que se puede presentar en algunas ocasiones en el delito de desaparición forzada, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional sobre la compatibilidad de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas con la Constitución.

Al respecto, es importante destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-578 de 2002,² cuando examinó, entre otros asuntos, la compatibilidad, a pesar del tratamiento diferente, del artículo 29 del Estatuto de

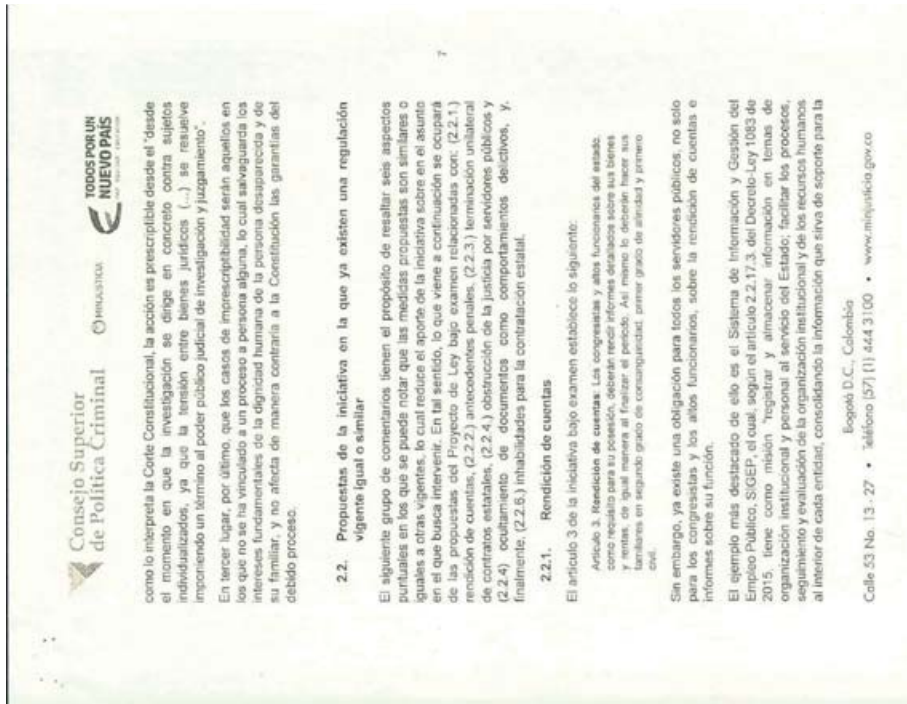
¹ Artículo 15. Adicionalmente al artículo 83 de la Ley 589 de 2000 el inciso 7º, un párrafo el cual agregará así: "Parágrafo: No habrá término de prescripción en los casos que se refieren sobre la administración pública".

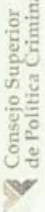
² Además, en virtud del Acuerdo de constitucionalidad, el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

³ En el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 589 de 2000 se encuentra la siguiente disposición: "El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodistas y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de una organización sindical, homicidio de periodistas y desplazamiento forzado, la acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible".


⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002. MP. Manuel José Cepeda. Disponible en: http://www.minjusticia.gov.co/contenido/ver_documento_detalle.asp?id_documento=311300

Bogotá D.C., Colombia
 Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (571) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co






Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



MINISTERIO DE INTERIORES
Y DEPARTAMENTOS

Artículo 19. Adócese el artículo 420A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 420 A. Obstrucción a la justicia de servidor público. El servidor público que no colabore con las autoridades competentes en el esclarecimiento de conculcadas que atenten contra la administración pública o el ser requerido por estas no prestare la ayuda solicitada; incurra en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, la propuesta desconoce que en la actualidad tal comportamiento es una falta disciplinaria gravísima, contemplada en el numeral 2 del artículo 48 del Código Disciplinario Único:

ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

2. Obstarizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales o de control o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político (...).

Frente a ello también es preciso destacar que, como falta gravísima, la infracción implica la sanción de destitución y la inhabilitación general de 10 a 20 años.

2.2.5. Ocultamiento de documentos

En el artículo 20, la iniciativa bajo examen propone la creación de un nuevo tipo penal que es similar a uno existente, con una ligera diferencia del contexto de la alteración. Esto, considera el Consejo, es la regulación inoportunamente dado que propone dos encuadres típicos para una misma situación fáctica:

PROPUESTA	REGULACIÓN VIGENTE
<p>Artículo 20. Adócese el artículo 420B, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 420 B. Ocultamiento, alteración o destrucción de documentos. El servidor público que sustraga, destruya, oculte, altere, respalde, total o parcialmente documentos o información que por razón de su cargo tenga en su custodia o sirvan como objeto ovedador e como prueba o elemento material probatorio, en proceso, administrativo, fiscal, disciplinario o penal, incurra en prisión de cuatro (4) a seis (6) años (12) años, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.</p>	<p>ARTÍCULO 464-B. OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE MATERIAL PROBATORIO. «Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 850 de 2004. El nuevo texto es el siguiente»: El que para entrar que se investigue, altere, destruya, oculte, respalde, o como suceso de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurra en prisión de cuatro (4) a seis (6) años (12) años, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término. Salvo en los casos de las penas mínimas legales mensuales vigentes.</p>

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono [57] (1) 444 3100 • www.mnjusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



MINISTERIO DE JUSTICIA



MINISTERIO DE INTERIORES
Y DEPARTAMENTOS

formulación de políticas y la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional; igualmente, permitir el ejercicio del control social, suministrando a los ciudadanos la información en la normatividad que rige a los órganos y a las entidades del Sector Público, en cuanto a su creación, estructura, plantas de personal, entre otros*.

En Colombia, por tanto, ya existe una infraestructura bastante detallada para la rendición de cuentas y control social de los servidores públicos, con lo cual la propuesta del artículo 3 de la iniciativa no representa mayor aporte*.

2.2.2. Antecedentes penales

El artículo 12 de la iniciativa bajo examen propone la siguiente regulación sobre antecedentes:

Artículo 12. Publíquese de puñalada una relación de los servidores públicos condenados por delitos contra la administración pública, cuando fueran autor o ejecutores de los delitos mencionados en el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, el cual tendrá el carácter de garantía de la integridad de la profesión ley.

La conformación estará a cargo del Ministerio de Justicia.

La relación de las personas condenadas, independientemente del delito, es pública, lo que implica que existe ahora, con la legislación vigente y las limitaciones derivadas del derecho constitucional al habeas data, un acceso y registro de ese tipo de información, no sólo restringido al acceso de las entidades estatales, sino a toda la ciudadanía.

2.2.3. Terminación unilateral de contratos estatales

El artículo 14 de la iniciativa bajo examen propone la siguiente regulación:

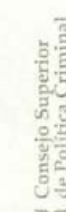
Artículo 14. Terminación unilateral de contratos estatales. Las entidades públicas podrán dar por terminados los contratos de manera unilateral, que hayan sido otorgados a personas que se vean conculcadas durante la vigencia del mismo, por delitos contra la administración pública.

Sin embargo, si se considera la necesidad del derecho penal vigente en Colombia, se olvida que en los casos de condena se constituye una inhabilitación sobreviente, con lo cual una regulación de este tipo es completamente innecesaria.

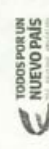
2.2.4. Obstrucción a la justicia por servidor público

El artículo 19 de la iniciativa bajo examen propone la creación de una nueva modalidad delictiva castigada con multa.

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono [57] (1) 444 3100 • www.mnjusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



CONGRESO
NUEVO PAÍS

11

2.3. Sentido y alcance de algunos asuntos propuestos en la iniciativa

El último comentario sobre el Proyecto de Ley bajo examen desarrolla tres aspectos que, luego de la discusión, el Consejo Superior de Política Criminal considera les falta claridad y, por tanto, su sentido debe ser precisado.

2.3.1. Inhabilidad por financiación ilícita

El primero de ellos está relacionado con el artículo 7 de la iniciativa, en el que se propone una inhabilidad como consecuencia de las financiación ilegales de actividades políticas. Según el mencionado artículo, "en caso de que los recursos que financian la actividad política sean provenientes de actividades ilícitas, como la corrupción, el narcotráfico o el lavado de activos, tendrá una inhabilidad permanente para ocupar cargos públicos".

Sin embargo, de tal regulación no se desprende con claridad si esta inhabilidad se impone como consecuencia del establecimiento de la responsabilidad penal -que, como ya se indicó, ya existe como pena en el código penal-, o se impone con independencia de este, en el marco de otro tipo de actuación judicial o administrativa, caso en el cual existiría una misma consecuencia jurídica que se puede establecer a través de dos mecanismos diferenciados.

2.3.2. Eliminación de beneficios en casos de delitos contra la Administración Pública


Este aspecto de la iniciativa es debidamente importante. El artículo 17 propone que quien "sea condenado por delitos que atenten contra la administración pública, no tendrán ningún tipo de beneficios que permitan la rebaja de pena o la prisión domiciliaria". En esta propuesta no está claro cuál es el estricto sentido de "beneficios" al que se está refiriendo.

En primer lugar, porque hay que recordar que el vigente artículo 68-A del código penal, que emergió a la vida jurídica en el año 2007, tiene una disposición clara de exclusión para los delitos contra la Administración Pública, la cual fue incluida de dos formas distintas en el 2011.


La Ley 1142 de 2007 estableció la exclusión de beneficios en los siguientes términos:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, tampoco la prisión conciliadora como sustituto de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Bogotá D. C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.mjnjusticia.gov.co



Consejo Superior
de Política Criminal



CONGRESO
NUEVO PAÍS

10

2.2.6. Inhabilidades en materia de contratación estatal

Por último, el artículo 13 de la iniciativa propone la siguiente regulación en materia de inhabilidades para contratar con el Estado, según la cual los servidores públicos que sean condenados por delitos contra la Administración Pública, en términos generales, no podrán contratar con el Estado.

Tal disposición, sin embargo, ya existe en la Ley 80 de 1993, en el artículo 8, sobre inhabilidades e incompatibilidades para contratar; y cabe destacar, que su regulación es mucho más técnica que la propuesta en la iniciativa bajo examen. El siguiente cuadro muestra la comparación:

PROPUESTA	REGULACIÓN VIGENTE
<p>Artículo 13. Inhabilidad permanente para contratar. Los servidores públicos que hayan sido sancionados por delitos contra la administración pública, quedaran inhabilitados permanentemente para contratar con el Estado de manera directa o por interpuesta persona.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Los que fueren condenados por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 por delitos contra la Administración Pública para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...)</p> <p>1) Los funcionarios por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 por delitos contra la Administración Pública o de corrupción de los delitos o faltas declaradas responsables que hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública o de corrupción de los delitos o faltas cometidos por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, por conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, de los delitos o faltas contemplados por los artículos 31 y 32 de la Ley 80 de 1993 por el conducto de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esto pendiente la declaración de culpabilidad por el delito de corrupción.</p> <p>Aun cuando la inhabilidad se extendiera a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de consejo de administración, matriz y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.</p>

Bogotá D. C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.mjnjusticia.gov.co



Siendo las 11:02 a. m. la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 7 de noviembre de 2017, a partir de las 10:00 a. m., en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

PRESIDENTE,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

VICEPRESIDENTE,

HORACIO SERPA URIBE

SECRETARIO GENERAL,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL